

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION PENSIONAL-Procedencia excepcional a favor de sujetos de especial protección constitucional o personas en circunstancias de debilidad manifiesta

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Naturaleza jurídica y finalidad

La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental y el reconocimiento depende de que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia.

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisitos que deben cumplir el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite

PENSION DE SOBREVIVIENTES Y REQUISITO DE CONVIVENCIA-Reconocimiento al cónyuge supérstite aunque no haya habitado bajo el mismo techo del causante siempre que exista causa justificada para la separación aparente de cuerpos

DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL PARA EL CONYUGE SUPERSTITE SEPARADO DE HECHO QUE CONSERVE VIGENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto sustantivo, por inaplicación del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, en reconocimiento de sustitución pensional

La norma aplicable al caso concreto es el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993. Según la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable a las solicitudes de sustitución pensional es la vigente al momento de fallecimiento del causante. Por consiguiente, cuando estas se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deberán ser analizadas según lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley. Esta "regula" de manera integral lo relativo al sistema general de pensiones, así que solo puede ser exceptuada en los casos expresamente señalados en su artículo 279.

DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL-La no convivencia al momento del fallecimiento del causante, cuando ésta obedece a justa causa de separación, no debe ser tomada en cuenta para negar el reconocimiento

No era razonable negar el derecho a la sustitución pensional a la accionante, máxime cuando la cohabitación entre el causante y esta se interrumpió por una justa causa y, a pesar de ello, estos preservaron el sentido de corresponsabilidad en relación con el hogar conformado y la comunidad de vida que tuvieron.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Cónyuge y compañera permanente en proporción al tiempo de convivencia

SUSTITUCION PENSIONAL PARA CONYUGE SUPERSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE-Reconocimiento proporcional a la convivencia

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Requisitos

Cuando se alega la presunta vulneración por falta de defensa técnica, "no es suficiente demostrar que existieron fallas en la defensa del procesado para que proceda el amparo constitucional", sino que se debe acreditar que: "(i) la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa, (ii) que sea determinante del sentido de la decisión judicial, (iii) que no sea imputable a quien afronta las consecuencias negativas de la decisión y (iv) que sea evidente la vulneración de los derechos fundamentales".

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto

procedimental absoluto, por falta de defensa t cnica en reconocimiento de sustituci n pensional

La accionante confiri  poder a su abogada exclusivamente para contestar la demanda ordinaria laboral y, por consiguiente, tras dicha actuaci n procesal no cont  con la debida representaci n judicial.

DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Orden a Colpensiones restablecer pago de mesada pensional hasta tanto jurisdicci n ordinaria resuelva de fondo

Referencia: Expedientes T-7.599.111 y T-7.607.991 (acumulados)

Acciones de tutela presentadas por (i) Mar a Emma Cardona en contra de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaci n Laboral, Sala de Descongesti n No. 4 (T-7.599.111), y (ii) Mar a Anal  Santa en contra del Tribunal Superior de Bogot , Sala Laboral, y otros (T-7.607.991)

Magistrado ponente:

CARLOS BERNAL PULIDO

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las previstas por los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, profiere la siguiente

SENTENCIA

1. **Síntesis.** María Emma Cardona (T.7.599.111) y María Analfi Santa (T-7.607.991) interpusieron acción de tutela en contra de las providencias judiciales que, dentro de los respectivos procesos ordinarios laborales, les negaron la sustitución pensional en calidad de cónyuges supérstites. Las accionantes señalan que las autoridades judiciales demandadas desconocieron sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso, entre otros, por cuanto no dieron por probada su convivencia con los causantes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

I. ANTECEDENTES

Expediente T-7.599.111

1. **Hechos relacionados con la cónyuge del causante.** María Emma Cardona tiene 89 años de edad y padece distintas patologías, tales como fibrosis pulmonar por tabaquismo, EPOC, hipertensión pulmonar leve e hipotiroidismo². Contrajo matrimonio

católico con Luis Gonzalo Jaramillo el 15 de octubre de 1952. Tal vínculo se mantuvo vigente hasta el 30 de abril de 1995, fecha en la cual el señor Jaramillo falleció⁴. Durante su matrimonio, María Emma Cardona y Luis Gonzalo Jaramillo tuvieron seis (6) hijos, quienes actualmente son mayores de edad⁵.

1. Hechos relacionados con la compañía permanente del causante. Sol Amparo Rivera tiene 73 años⁶ y afirma haber convivido con Luis Gonzalo Jaramillo durante 14 años⁷. Indica que le prestó apoyo y ayuda permanente y que lo acompañó hasta el momento de su muerte⁸.

1. Causación de la pensión de jubilación. El 2 de octubre de 1973, el Municipio de Medellín le reconoció a Luis Gonzalo Jaramillo la pensión vitalicia de jubilación por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo dispuestos en las leyes 6 de 1945 y 4 de 19669. El 23 de octubre de 1987, el causante manifestó, mediante escrito dirigido al Municipio de Medellín, que, en caso de fallecer, su pensión debería ser distribuida entre María Emma Cardona y sus hijos, y Sol Amparo Rivera. También dispuso que a los primeros les debía corresponder el sesenta por ciento (60%) de la mesada pensional y a la segunda, el cuarenta por ciento (40%)¹⁰.

1. Solicitud y reconocimiento de la sustitución pensional a María Emma Cardona. El 15 de mayo de 1995¹¹, tras el fallecimiento de Luis Gonzalo Jaramillo, María Emma Cardona solicitó la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del causante¹². En el marco de dicho trámite se publicaron dos avisos¹³, con el fin de informar acerca del proceso a las personas que pudieran tener igual o mejor derecho frente a la prestación solicitada. La cónyuge del causante fue la única que concurrió como posible beneficiaria de la prestación económica¹⁴. El 25 de agosto de 1995, el Departamento de Personal del Municipio de Medellín profirió la Resolución 1940 de 1995¹⁵, por medio de la cual sustituyó a favor de María Emma Cardona el 100% de la pensión de jubilación. La entidad concluyó que a esta le asistía el derecho solicitado, por cuanto satisfizo los requisitos

exigidos por la Ley 33 de 1973 y el Decreto 690 de 1974, esto es: (i) convivió con el causante hasta su fallecimiento, (ii) no contrajo nuevas nupcias ni hizo vida marital con otra persona, (iii) no había hijos menores, ni mayores estudiantes o con discapacidad, que pudieran ser beneficiarios de la pensión, y (iv) el causante no dejó hijos extramatrimoniales.

1. Solicitud y negativa de reconocimiento de la sustitución pensional a Sol Amparo Rivera. El 31 de marzo de 2011, Sol Amparo Rivera solicitó ante el Municipio de Medellín la sustitución pensional de Luis Gonzalo Jaramillo, en el porcentaje que corresponde por ley, por haber sido la compañera permanente del pensionado. Indicó que tenía derecho a esa prestación, puesto que (i) convivió con el causante por el término de 14 años, (ii) cumplió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, esto es, haber convivido con el causante hasta su muerte, y (iii) le correspondía el 40% de la pensión, según lo manifestado por el señor Jaramillo antes de fallecer (párr. 4). Además, explicó que María Emma Cardona se había comprometido, por medio de un documento privado suscrito el 15 de mayo de 1995, a cederle el cincuenta por ciento (50%) [de la pensión] de Luis Gonzalo Jaramillo. El 6 de julio de 2011, el Municipio de Medellín negó la solicitud, dado que (i) la solicitante no compareció al trámite pensional adelantado en 1995, para manifestar su interés en el reconocimiento de la sustitución pensional, y (ii) esta entidad no reconoce los acuerdos privados como el [aportado] y mediante el cual cedió su presunto derecho a sustituir la pensión.

1. Demanda ordinaria laboral. El 16 de septiembre de 2011, Sol Amparo Rivera interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Medellín, para que le fuera sustituida la pensión del señor Luis Gonzalo Jaramillo en calidad de compañera permanente. El 3 de octubre de 2011, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín inadmitió la demanda, por considerar que esta también debía estar dirigida en contra de María Emma Cardona. El 11 de octubre de 2011, la demanda fue subsanada por la demandante. Esta, además de insistir en los argumentos presentados en la solicitud de sustitución pensional (párr. 6), indicó que: (i) a comienzos de 2011, María Emma Cardona empezó a consignarle

Únicamente la mitad de lo convenido en el acuerdo privado, lo que afectó su ánimo vital, pues siempre ha derivado su sustento de lo consignado por esta; (ii) el documento privado suscrito por María Emma Cardona, mediante el cual se comprometió a consignarle parte de la pensión, da cuenta de su convivencia con el causante y (iii) el documento por medio del cual Luis Gonzalo Jaramillo dispuso la distribución de su pensión es un reconocimiento de que, para esa fecha (¡) eran compañeros permanentes en 25.

1. Contestación de la demanda. El Municipio de Medellín y María Emma Cardona se opusieron a las pretensiones de la demanda. De un lado, el Municipio adujo que: (i) la demandante no compareció dentro del proceso administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional; (ii) la manifestación de voluntad del causante no bastaba para otorgar la pensión de sobrevivientes, porque se debían cumplir los requisitos legalmente exigidos y en su debida oportunidad; (iii) el acuerdo privado suscrito por la solicitante y María Emma Cardona fue utilizado para cometer presunto fraude procesal, cuyo resultado fue (¡) el otorgamiento de pensión de sobrevivientes (¡) induciendo a error a la administración municipal, y (iv) el asunto debía ser resuelto por el juez ordinario, dado que cuando se presente disputa entre personas que demuestren ser beneficiarias de una prestación social (¡) las partes deberán acudir ante la jurisdicción ordinaria, según lo disponen el Decreto 758 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003²⁶. De otro lado, María Emma Cardona negó que la señora Sol Amparo Rivera fuese compañera permanente del causante y cuestionó la validez del documento por medio del cual se comprometió a entregarle un porcentaje mensual de la sustitución pensional. Adujo haber sido compelida a firmar[lo] por el señor Bernardo Jaramillo Laverde (QUEPD), quien lo redactó y sin explicación alguna sobre los orígenes del mismo hizo que lo firmara a pocos días de la muerte de su esposo en 27.

1. Sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral. El 16 de noviembre de 2012, el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín²⁸ profirió sentencia por medio de la cual (i) reconoció el 100% del derecho pensional a Sol Amparo Rivera, en

calidad de compañera permanente del Luis Gonzalo Jaramillo, (ii) ordenar la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de María Emma Cardona y (iii) condenar al Municipio de Medellín a pagar y reconocer las mesadas ordinarias y especiales adeudadas entre el 31 de marzo de 2011 y el 16 de noviembre de 2012 a favor de Sol Amparo Rivera, así como la indexación de las sumas reconocidas. El juzgado fundamenta su decisión en las siguientes razones: (i) las normas aplicables eran la Ley 71 de 1988 (art. 3) y el Decreto 1160 de 1989 (arts. 5, 6 y 7), dado que el causante era empleado público y las mismas estaban vigentes para el momento de su fallecimiento; (ii) la cónyuge supérstite es quien tiene derecho a la sustitución pensional y (iii) solo a falta de este derecho la compañera permanente del causante, y (iii) la cónyuge pierde su derecho por la falta de convivencia con el causante, al momento de la muerte de éste, a menos que llegare a probar su situación de imposibilidad de hacer vida en común.

1. Con base en las pruebas recaudadas, el a quo concluyó que: (i) a pesar de que el vínculo conyugal entre Luis Gonzalo Jaramillo y María Emma Cardona nunca fue disuelto, el causante cesó de su hogar por petición realizada por la esposa Emma Cardona y algunos de sus hijos, debido a su consumo de alcohol; (ii) el causante convivió con la señora Sol Amparo Rivera por un espacio aproximado de 10 a 14 años hasta el momento de su fallecimiento; (iii) correspondía a María Emma Cardona probar que si no hacía vida en común con el causante era por causas atribuibles a él, situación que no fue acreditada en el proceso (por el contrario, de la prueba recaudada se desprende que fue [esta] quien echó a su esposo por los problemas que este tenía con el alcohol); y (iv) las pruebas documentales allegadas, consistentes en consignaciones a favor de Sol Amparo Rivera, constituían un indicio del derecho que le asistía a la demandante, porque fácilmente alguien accede a entregar la mitad de su pensión a otra persona por simple gratitud.

1. Apelación. La decisión fue apelada por Sol Amparo Rivera, por el Municipio de Medellín y por María Emma Cardona. Primero, Sol Amparo Rivera solicitó que le fueran reconocidas y

pagadas las mesadas desde el 31 de marzo de 2008, que no desde el 31 de marzo de 2011³⁴. Segundo, el Municipio de Medellín solicitó la revocatoria de la condena en costas y la indexación³⁵. Tercero, María Emma Cardona³⁶ solicitó que: (i) se revisaran las graves inconsistencias en las declaraciones dadas por los testigos de la señora Sol Amparo Rivera, (ii) el caso fuera analizado de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, (iii) se considerara que en ningún momento se configuró culpa de la viuda, pues fueron muchos los años y padecimientos soportados por la señora Emma Cardona a causa de la adicción de su esposo³⁷, y (iv) se reconociera la inactividad de Sol Amparo Rivera durante el trámite administrativo de reconocimiento pensional.

1. Sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral. El 30 de mayo de 2014, la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia de primera instancia. El juez de segunda instancia rechazó las solicitudes de Sol Amparo Rivera y del Municipio de Medellín, por considerar que la prescripción de las mesadas pensionales, liquidación y condena en costas se habían ajustado a las normas vigentes. En relación con lo manifestado por María Emma Cardona, señaló que: (i) el juez de primera instancia concluyó acertadamente que fue la señora María Emma quien le pidió [al causante] que dejara el hogar; (ii) el caso no podía ser analizado según la Ley 797 de 2003, dado que se debe tener en cuenta la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado, a fin de determinar la norma aplicable³⁸, porque los conflictos jurídicos deben ser dirimidos a la luz de la normatividad (sic) existente a la ocurrencia de los hechos³⁹, y (iii) el derecho a la pensión no prescribe; en consecuencia, no puede imponerse un término perentorio a la demandante para que se presente a reclamar la pensión de sobrevivientes, so pena de perder el derecho⁴⁰.

1. Primer cargo de casación: violación por vía directa por interpretación errónea de la ley sustancial. María Emma Cardona indicó que el Tribunal Superior de Medellín interpretó equivocadamente las normas aplicables, dado que el ad quem: (i) en virtud de los principios de la situación más beneficiosa y el principio de progresividad⁴², debía aplicar el

artículo 13 de la Ley 797 de 2003, entre otras normas⁴³, y (ii) desconoció el concepto de culpa del Código Civil⁴⁴, puesto que María Emma Cardona no hizo vida en común con el causante por culpa de él y su evicio al alcohol.

1. Segundo cargo de casación: violación por vía indirecta por la falta de apreciación de unas pruebas y la equivocada apreciación de otras. Cuestionó que el Tribunal Superior de Medellín no diera por probadas las siguientes situaciones: (i) María Emma Cardona, como cónyuge, tenía el derecho a [sustituir] la pensión; (ii) Luis Gonzalo Jaramillo se sintió retirarse de la residencia en donde vivía con su esposa María Emma Cardona (¡) debido a su descontrolado consumo de alcohol y las condiciones personales lamentables; (iii) Luis Gonzalo Jaramillo, tras retirarse de su residencia, vivió en piezas alquiladas o de familia, entre ellas la residencia de la señora Sol Amparo Rivera; (iv) la señora Sol Amparo Rivera es persona de estado civil casada y no separada legalmente, y por ello no podía legalmente ser compañera permanente de Luis Gonzalo Jaramillo; (v) el causante nunca dejó de sostener económicamente a su cónyuge María Emma Cardona, y (vi) María Emma Cardona y sus hijos atendieron y pagaron el cuidado de [su] enfermedad y organizaron y cubrieron los gastos del entierro⁴⁵.

1. Réplica presentada por Sol Amparo Rivera. El 10 de junio de 2015, Sol Amparo Rivera se opuso a las pretensiones de la demanda de casación, y solicitó que no se casara la sentencia. Manifestó que la sustentación no es más que un recuento de lo ya discutido dentro del proceso y una serie de opiniones personales sobre lo que se debía tener en cuenta. Por lo tanto, concluyó que era la titular del derecho pensional, en calidad de compañera permanente, por cuanto demostró una convivencia estable y permanente⁴⁶ con el causante.

1. Sentencia de casación. El 19 de marzo de 2019, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴⁷ (en adelante, Sala de Descongestión No. 4) resolvió no casar la decisión del Tribunal Superior de Medellín y

desestimar los cargos presentados por la recurrente. En consecuencia, a la accionante le fue suspendido el derecho pensional que le había sido reconocido por medio de la Resolución No. 1940 de 1995⁴⁸. La Sala de Descongestión No. 4 concluyó³ que “los errores jurídicos y fácticos planteados en la demanda de casación no tienen sustento en el expediente, ni en la norma aplicable al caso, lo que lleva a que la presunción de legalidad de la decisión atacada siga vigente”⁴⁹. En particular, la Sala de Descongestión No. 4 desestimó los cargos de casación por las siguientes razones:

1. Primer cargo de casación: violación por vía directa por interpretación errónea de la ley sustancial. La Sala de Descongestión No. 4 concluyó³ que: (i) la norma aplicable para definir el derecho pensional era la vigente al momento de fallecimiento del causante, esto es, el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993; (ii) el caso no podía ser resuelto con fundamento en la Ley 797 de 2003, dado que esta “entró en vigencia tiempo después de que naciera el derecho pretendido”⁵⁰, y (iii) el requisito sine qua non para reconocer la pensión es “la prueba de la convivencia real”, porque no basta con “demostrar el vínculo contractual”. En la sentencia no hizo mención alguna a la presunta culpa del causante alegada por la recurrente (párr. 13.1)

1. Segundo cargo de casación: violación por vía indirecta por “la falta de apreciación de unas pruebas y la equivocada apreciación de otras”. De un lado, se refirió³ a los hechos probados en casación. Al respecto, la Sala de Descongestión No. 4 concluyó³ que: (i) María Emma Cardona y Luis Gonzalo Jaramillo estaban casados al momento del fallecimiento de este, pero (ii) no se probó su “convivencia real”. De otro lado, se refirió³ a las pruebas que presuntamente no fueron valoradas por el ad quem. Al respecto, concluyó³ que: (i) los testimonios y el interrogatorio de parte rendido por Sol Amparo Rivera “son medios de prueba no hábiles en casación laboral”, según el artículo 7 de la Ley 16 de 1969⁵¹, por lo que estos no pueden ser valorados en casación, y (ii) las pruebas documentales referidas al pago de los gastos funerarios del causante “no pueden considerarse prueba hábil, pues emanan de terceras personas”.

1. Acción de tutela. El 4 de julio de 2019, María Emma Cardona interpuso acción de tutela en contra de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 4, que resolvió no casar la providencia por medio de la cual le fue revocado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales «el acceso a la justicia, al mínimo vital en pensiones, a la salud y a la vida digna». Por lo anterior, pidió que se revocaran las siguientes providencias judiciales: (i) la sentencia de casación, proferida el 19 de marzo de 2019 por la Sala de Descongestión No. 4; (ii) la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral, proferida el 30 de mayo de 2014 por la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y (iii) la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral, proferida el 16 de noviembre de 2012 por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín. En adición, solicitó que se reanudara el pago de su mesada pensional y se condenara al Municipio de Medellín a reconocerle «las mesadas pensionales y los demás beneficios dejados de pagar». En la solicitud de tutela se advierte que la accionante cuestionó la sentencia de casación con fundamento en la presunta configuración de los siguientes defectos:

i. Defecto sustantivo. La accionante indicó que la decisión sub examine aplicó indebidamente el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993. En su opinión, esta disposición prevé que la sustitución pensional exige probar la convivencia por el término de dos años continuos con anterioridad a la muerte del causante, «salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido». Asimismo, agregó que las sentencias de primera y segunda instancia también habrían incurrido en un defecto sustantivo, puesto que hubo una «errónea e indebida aplicación (¡) de los preceptos», por cuanto la controversia fue resuelta con base en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989.

i. Defecto fáctico. La accionante presentó tres argumentos en relación con este defecto. Primero, adujo que la Sala de Descongestión No. 4 no se pronunció «sobre el hecho de que [la señora María Emma Cardona y su esposo] causante de la sustitución pensional, tuvieron 6 hijos [y que] tal circunstancia reemplaza la prueba de la convivencia durante los

dos últimos años anteriores a la muerte del causante (C-389 de 1996)»52. Segundo, mencionó que la Sala no valoró «la convivencia que tuvo [María Emma Cardona] con su esposo causante de la sustitución pensional [ni] las razones de salud que imposibilitaron su cohabitación (adicción al alcohol del cónyuge) hasta el día de su muerte»53. Por último, señaló que hubo una «absoluta falta de apreciación»54 de «la comunicación dirigida por el señor Luis Gonzalo Jaramillo al Municipio de Medellín, en la cual solicita (¡), para efectos de la sustitución de su pensión, disponer la distribución de esta». Al respecto, agregó que «el documento tiene el valor probatorio que le confiere el parágrafo del artículo 1ª de la Ley 44 de 1980, el cual no fue considerado».

i. Desconocimiento del precedente. Señaló que la Corte Constitucional ha protegido el trato igualitario entre cónyuge y compañera permanente para el reconocimiento de la sustitución pensional. Al respecto, referenció algunos apartes de las sentencias T-197 de 2010, T-324 de 2014, T-245 de 2017 y T-076 de 2018, según las cuales la convivencia no se interrumpe, aunque los cónyuges «no hayan vivido bajo el mismo techo»55, cuando se pruebe «una causa justificada»56.

i. Defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto en relación con la prueba de convivencia. Indicó que la Corte Suprema de Justicia concluyó que la norma aplicable es «el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, para concluir que no existe prueba de la convivencia, a pesar de expresar, a renglón seguido, que ello no es asunto de la acción extraordinaria»57. Así, la accionante señaló que la providencia «evidencia una dicotomía sobre la decisión que adelantó la Corte», porque esta «se sustrae por considerar que no es objeto de la acción extraordinaria» y, «no obstante, no se abstiene de proferir un juicio de valor sobre el cumplimiento del requisito»58.

1. Admisión de la tutela y vinculaciones al proceso. El 8 de julio de 2019, la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, la Sala de Casación Penal) admitió la acción de tutela59. Además, ordenó

vincular a la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín y a las partes y demás sujetos intervinientes dentro del proceso ordinario laboral⁶⁰. Sin embargo, el Municipio de Medellín fue el único que contestó la solicitud de tutela. Solicitó negar las pretensiones de la demanda, por considerar que a la accionante no le vulneraron (¡) sus derechos fundamentales y, por el contrario, estuvo rodeada de todas las garantías procesales y constitucionales que la acción incoada exigía⁶¹.

1. Sentencia de tutela de única instancia. El 6 de agosto de 2019, la Sala de Casación Penal concedió el amparo de los derechos al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida digna de María Emma Cardona. Consideró que la providencia atacada había incurrido en un defecto sustantivo en su providencia, por violación directa de la Constitución, concretamente por desconocer el principio de favorabilidad⁶². En consecuencia, (i) dejó sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 4 y (ii) ordenó a la autoridad judicial demandada proferir una nueva providencia, considerando aplicar retrospectivamente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así como los desarrollos jurisprudenciales de la misma Sala. La Sala de Casación Penal señaló que, en el caso sub examine, se debía aplicar directamente la Constitución, habida cuenta del vacío normativo que existe en el artículo 47 “original” de la Ley 100 de 1993, en relación con la posibilidad de otorgar la sustitución pensional de forma compartida y en proporción al tiempo convivido. Así, concluyó que en el evento de estudiarse la situación de María Emma Cardona bajo los presupuestos establecidos en el precepto 13 de la Ley 797 de 2003 y los posteriores desarrollos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral sobre esa normativa, potencialmente arrojaría la declaración del derecho a la sustitución pensional compartida con la compañera permanente (¡), en proporción al tiempo de convivencia de cada una⁶³. Esta decisión no fue impugnada por las partes del proceso.

1. Cumplimiento de la orden judicial. El 3 de septiembre de 2019, en cumplimiento de la orden proferida por la Sala de Casación Penal, la Sala de Descongestión No. 4 profirió sentencia de casación de reemplazo⁶⁴. Por medio de esta, nuevamente resolvió no casar la

decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín. En la sentencia de reemplazo, reprodujo íntegramente lo expuesto en su sentencia inicial, esto es, que (i) la norma aplicable al caso es el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y (ii) no obra prueba alguna de la convivencia real entre la accionante y el causante. Además, se refirió al fundamento de la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Penal. Al respecto, considero que el juez de tutela: (i) expuso de forma errónea los conceptos de la aplicación de la ley en el tiempo, así como la definición del principio de favorabilidad, dado que este aplica normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, que en el caso de la pensión de sobrevivientes es la fecha del fallecimiento del causante; (ii) se equivocó al señalar que el caso debía ser analizado de conformidad con la Ley 797 de 2003, porque ello sería soslayar la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, para darle paso a un precepto que no gobernaba su situación y (iii) desconoció lo dispuesto por el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en relación con los principios de irretroactividad y retrospectividad de las normas laborales.

Expediente T-7.607.991

1. Hechos referidos a la cónyuge del causante. María Analí Santa nació el 8 de junio de 1957 y tiene 62 años de edad. El 18 de mayo de 1974, contrajo matrimonio católico con el señor Jose Roger Agudelo, con quien convivió hasta el 21 de noviembre de 2013, fecha en la que este falleció. Durante la vigencia del vínculo matrimonial, María Analí Santa tuvo dos hijos con Jose Roger Agudelo.

1. Hechos referidos a la compañera permanente del causante. María Patricia Martínez nació el 21 de diciembre de 1964 y tiene 56 años de edad. Manifiesta que convivió de forma continua e ininterrumpida con Jose Roger Agudelo, desde el mes de noviembre de 1994, hasta el 21 de noviembre del año 2013, fecha en la cual este falleció. Durante su unión, María Patricia Martínez y Jose Roger Agudelo tuvieron dos

hijos.

1. Causación de la pensión de vejez. El 1 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ISS, hoy Colpensiones) declaró a Jose Roger Agudelo una pérdida de capacidad laboral del 73.9%, quien cotizaba a pensión en el régimen de prima media. El 2 de septiembre de 2010, el ISS le reconoció al señor Agudelo la pensión de invalidez por riesgo común⁷⁴. El 27 de mayo de 2013, por medio de la Resolución GNR 111436, Colpensiones resolvió “convertir en pensión vitalicia de vejez la pensión de invalidez de origen común”, por considerar que este reúne “los requisitos exigidos en el inciso final del artículo 10 del Decreto 758 de 1990”⁷⁵.

1. Solicitud de sustitución pensional. El 29 de abril de 2014, las señoras María Analí Santa, “como cónyuge”, y María Patricia Martínez, “como compañera”, solicitaron ante Colpensiones la distribución de la pensión de vejez del señor Jose Roger Agudelo “en partes iguales, es decir, el 50% para cada una”⁷⁶. Con posterioridad, las solicitantes iniciaron trámites individuales de reconocimiento de la sustitución pensional ante Colpensiones, así: (i) el 8 de mayo de 2014, María Patricia Martínez solicitó la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, y (ii) el 23 de mayo de 2014, María Analí Santa la solicitó en calidad de cónyuge del causante⁷⁷.

1. Respuesta de Colpensiones a las solicitudes pensionales. En virtud de lo anterior, Colpensiones profirió la Resolución GNR 305305 del 2 de septiembre de 2014, por medio de la cual negó el reconocimiento pensional a María Analí Santa y a María Patricia Martínez. Concluyó que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, “la convivencia y/o el vínculo conyugal constituyen requisitos necesarios para establecer si una persona puede acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañera permanente, como resultado del fallecimiento de un pensionado”⁷⁸. Entonces, por considerar que existía “una disputa o controversia de la prestación solicitada por la compañera permanente y la cónyuge, sin que se pueda

establecer la fecha de convivencia exacta y/o quién tendrá el derecho unívoco a acceder a la misma o en qué porcentajes, negó lo solicitado hasta tanto la justicia ordinaria defina quién y/o en qué porcentajes tienen derecho a su reconocimiento⁷⁹.

1. Recursos presentados en contra de la Resolución GNR 305305. El 14 de octubre de 2014, María Analí Santa interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la Resolución GNR 30530580. Alegó que (i) era la esposa del causante, y que la sociedad conyugal nunca fue disuelta, (ii) procreó dos hijos con el pensionado, (iii) acreditaba los requisitos de la Ley 797 de 2003, por haber convivido con el señor Agudelo hasta su muerte y haber sido menos de cinco años con anterioridad a su muerte, y (iv) adelantó las diligencias del funeral⁸¹ de Jose Roger Agudelo. Además, indicó que María Patricia Martínez había convivido los últimos cinco años al lado de [su marido].

1. Respuesta de Colpensiones a los recursos presentados por María Analí Santa. El 16 de abril de 2015, mediante la Resolución GNR 109578, Colpensiones confirmó la decisión cuestionada y concedió el recurso de apelación⁸². El 3 de septiembre de 2015, mediante la Resolución VPB 59894, Colpensiones resolvió el recurso de apelación, revocó la Resolución GNR 305305 y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a María Analí Santa y a María Patricia Martínez, en los porcentajes de 67.52% y 23.48%, respectivamente. La entidad señaló que, según los documentos obrantes en el expediente, la unión conyugal se mantenía vigente entre el señor Agudelo Quintero José Roger y la señora Santa de Agudelo María Analí (cónyuge), es decir que nunca se liquidó la sociedad conyugal. Motivo por el cual la prestación se deberá reconocer proporcional al tiempo convivido⁸³ entre la cónyuge y la compañera permanente y no como lo manifiestan que sea un 50% y 50% cada una⁸⁴.

1. Demanda ordinaria laboral. El 15 de octubre de 2014, antes de que Colpensiones

resolviera los recursos presentados en contra de la Resolución GNR 305305, María Patricia Martínez interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y de María Analí Santa como litisconsorte necesaria⁸⁵. Solicitó que se ordenara a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, a partir del 22 de noviembre del año 2013 y los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. Para fundamentar su solicitud, señaló que (i) convivió con el causante en unión marital de hecho desde el mes de noviembre de 1994, hasta el día del fallecimiento, (ii) procreó dos hijos con el causante y (iii) era beneficiaria en salud del causante⁸⁶. Por todo lo anterior, alegó que, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la Ley 1204 de 2008 sobre controversias en casos de sustitución pensional, ella debía ser la beneficiaria, puesto que convivió con el causante al momento de su fallecimiento y dicha convivencia fue superior a 5 años anteriores al deceso⁸⁷.

Actuación

Fecha

Asistencia

Audiencia de conciliación, primera de trámite

(Art. 77 Código de Procedimiento Laboral)

28/07/2016

No asistió⁹²

Despacho comisorio decretado por el juez

28/07/2016

No lo tramitó⁹³

Audiencia del artículo 77 del Código

08/11/2016

No asistió⁹⁴

Pruebas, alegatos de conclusión y fallo

23/01/2017

No asistió⁹⁵

1. Sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral. El 23 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente (¡) a la señora María Patricia y a la señora Martínez y María Analí Santa (¡) en una proporción de 50% para cada una⁹⁶. Colpensiones también fue condenada a reconocer y pagar a la demandante María Patricia Martínez la diferencia entre la pensión de sobreviviente que se ha venido pagando (¡) y el reconocimiento que se ha ordenado en esta providencia⁹⁷. Frente a esta decisión, Colpensiones ejerció el recurso de apelación.

1. Sentencia de segunda instancia del proceso ordinario laboral. El 19 de septiembre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió reconocer parcialmente⁹⁸ la decisión de primera instancia y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la señora María Analí Santa de Agudelo⁹⁹. Por lo tanto, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la sustitución pensional a la demandante María Patricia Martínez Murcia en cuanto del 100% de la pensión¹⁰⁰. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá consideró que (i) no se encontraba probada la familiaridad, apoyo y socorro mutuo entre el causante y María Analí Santa, dado que hubo una separación de hecho entre estos, y (ii) la actitud procesal de María Analí Santa era reprochable, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral¹⁰¹, habida cuenta de que esta no compareció al proceso ni tramitó el despacho comisorio

decretado por el juez. El término para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia venció en silencio.

1. Cumplimiento de la orden judicial. Colpensiones profirió la Resolución SUB 36144 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual resolvió: (i) reconocer la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de Jose Roger Agudelo, a la señora María Patricia Martínez, en calidad de compañera permanente, y en un porcentaje del 100%; y (ii) retirar de la nómina de pensionados a María Analí Santa e iniciar los trámites para recuperar los valores girados. El 4 de junio de 2019, Colpensiones profirió la Resolución SUB 140535, por medio de la cual ordenó a María Analí Santa el reintegro de los valores pagados por mayor valor de sustitución pensional, que corresponden a la mesada de 1 de diciembre de 2013 a 28 de febrero de 2019, por la suma de \$30.890.180 (sic) (treinta millones ochocientos noventa mil ciento ochenta y tres pesos) 100 a favor de Colpensiones.

1. Acción de tutela. El 21 de junio de 2019, María Analí Santa interpuso acción de tutela en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá, Colpensiones y María Patricia Martínez. Alega que los accionados desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida, el mínimo vital, el acceso a la administración de justicia, la seguridad social y el principio de confianza legítima. Por consiguiente, solicitó (i) la revocatoria de las decisiones del proceso ordinario, (ii) la nulidad de todo lo actuado¹⁰¹, y, en consecuencia, (iii) el reconocimiento de la sustitución pensional y (iv) la reanudación del pago de la pensión de sobrevivientes¹⁰². La accionante fundamentó su solicitud de tutela en dos consideraciones: la primera, referida a la ausencia de defensa técnica, dado que esta afectó su derecho fundamental al mínimo vital (¡) toda vez que perdió el derecho a la pensión que le había sido reconocida desde 2013, y la segunda, a la falta de valoración de las pruebas disponibles por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹⁰³. En particular, expuso que los sujetos accionados vulneraron sus derechos fundamentales, por las siguientes razones:

1. Falta de defensa técnica. La accionante adujo que su abogada abandonó completamente el proceso, quedando[s]e sin la asistencia técnica a la que tiene derecho para defender [sus] derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital¹⁰⁴. Por lo anterior, consideró que, aunque fue notificada de la iniciación del proceso ordinario laboral en su contra, tras contestar la demanda, no volvió a recibir comunicación ni de Colpensiones, ni del juzgado, ni de [su] abogada, relacionada con la continuación del proceso o la Resolución de Colpensiones¹⁰⁵. Así, manifestó que, después de haber disfrutado de la pensión en un porcentaje del 67.52% por casi cuatro años, en el mes de marzo de 2019 se enteró de que mediante la Resolución SUB 36144 de febrero 12 de 2019 y por orden judicial, le habían dado el 100% de la pensión¹⁰⁶ a la compañera permanente del pensionado. En tales términos, concluyó que no contó con una debida defensa técnica, dado que la apoderada cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica¹⁰⁷.

1. Falta de valoración de las pruebas. Según la accionante, el juez de segunda instancia no tuvo en cuenta las siguientes pruebas: (i) el acta de matrimonio, en la cual consta que nunca se divorció del causante; (ii) las declaraciones extra juicio que dan cuenta de su convivencia con el causante desde [el] matrimonio hasta el día de su muerte¹⁰⁸; (iii) los hijos que procreó con el pensionado y (iv) los documentos que acreditan que ella asumió los gastos del sepelio¹⁰⁹ junto a sus hijos¹¹⁰. También indicó que Colpensiones ya le había reconocido el derecho pensional con base en tales pruebas, por lo que lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá era «gravoso y nugatorio de [sus] derechos fundamentales»¹¹¹.

1. Admisión de la tutela y contestación de la demanda. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de tutela el 26 de junio de 2019¹¹² y ordenó notificar a las partes y vinculados¹¹³. Al respecto, solo se pronunciaron el Ministerio de Hacienda¹¹⁴, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social (UGPP)¹¹⁰, el Ministerio del Trabajo¹¹¹ y Colpensiones¹¹².

1. Sentencia de primera instancia. El 10 de julio de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó³ el amparo solicitado¹¹³. Señaló³ que «quien acude al trámite constitucional tiene que demostrar diligencia en el beneficio de sus propios derechos, pues si no ha hecho uso de las herramientas procesales que la ley prevé (¡) pierde la oportunidad de acudir al juez constitucional»¹¹⁴. En consecuencia, concluyó³ que la accionante (i) pudo haber acudido al recurso extraordinario de casación, «toda vez que la cuantía del litigio supera los 120 salarios mínimos»; (ii) no acreditó³ «la existencia de un perjuicio irremediable, que permita la intromisión del juez constitucional en asuntos propios de la esfera de la jurisdicción ordinaria»¹¹⁵, y (iii) escogió³ a la abogada de confianza que ejercerá su representación, por lo que la tutela no es el instrumento jurídico «para subsanar deficiencias que, por la incuria de la parte accionante o la de su apoderado, dieron lugar a las consecuencias adversas»¹¹⁶.

1. Impugnación. La accionante señaló³ que «durante todo el proceso no tuvo asistencia técnica» y que la configuración de un perjuicio irremediable era inminente. Sobre lo primero, expuso que su falta de defensa técnica «fue determinante en la decisión judicial»¹¹⁷, dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá descartó³ «las pruebas allegadas al proceso con la contestación de la demanda» y le dio valor probatorio de forma exclusiva a «lo expuesto por la parte demandante»¹¹⁸. Sobre lo segundo, señaló³ que (i) «dependía económicamente de [su] esposo», (ii) no tenía una «fuente de empleo, ni ningún medio de sobrevivencia (sic)» distinto a su pensión y (iii) no puede conseguir trabajo, en consideración a su «edad y nivel educativo (segundo de primaria)»¹¹⁹.

1. Sentencia de segunda instancia. El 20 de agosto de 2019, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó³ la decisión de primera instancia. Señaló³ que María Analfi Santa «no puede pretender por esta vía excepcional purgar su incuria bajo el supuesto de no haber sido llamada por la judicatura

para defender sus intereses en el proceso ordinario, máxime cuando reconoció que en el año 2015 el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá le notificó la existencia del litigio para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes¹²⁰. Por consiguiente, era su obligación indagar los resultados del proceso para controvertirlo oportunamente. En adición, advirtió que los razonamientos planteados en la decisión de segunda instancia cuestionada (¡) se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia¹²¹, por lo que no se advertía el supuesto desconocimiento del derecho al debido proceso de la accionante.

I. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

1. El 18 de octubre de 2019, la Sala de Selección de Tutelas Número Diez seleccionó los expedientes T-7.599.111 y T-7.607.991 para revisión y dispuso su acumulación, para que fueran fallados en una sola sentencia. El 20 noviembre de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional avocó el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo 02 de 2015.

1. Asimismo, el 20 de noviembre de 2019, el magistrado ponente profirió auto¹²² por medio del cual decretó las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo. En cumplimiento de dicho auto, se recibieron las siguientes pruebas¹²³: (i) los expedientes de los procesos laborales ordinarios sub examine, (ii) copia de los expedientes pensionales de los causantes de las prestaciones económicas que se debaten y (iii) los informes rendidos por la señora María Analfi Santa y Gloria Amparo Márquez. Asimismo, se recibieron varios escritos presentados por la UGPP¹²⁴ y Colpensiones¹²⁵.

I. CONSIDERACIONES

1. Objeto de la decisión, problemas jurídicos y metodología

1. Objeto de la decisión. Las acciones de tutela interpuestas por María Emma Cardona (T-7.599.111) y María Analí Santa (T-7.607.991) versan sobre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, entre otros, en virtud de las actuaciones judiciales surtidas al interior de los procesos ordinarios laborales que resolvieron sobre su derecho a la sustitución pensional como cónyuges supérstites. No obstante, a pesar de dicha similitud, los casos sub examine tienen diferencias fácticas y jurídicas significativas. De un lado, María Emma Cardona se alega que la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 4 incurrió en los defectos sustantivo, fáctico, desconocimiento del precedente y procedimental por exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que se aplicó de forma indebida el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 a su caso concreto, lo que derivó en que la providencia judicial incurriera en otras presuntas irregularidades. De otro lado, María Analí Santa se alega que no estuvo debidamente representada dentro del proceso ordinario laboral adelantado en su contra, por lo que se habría configurado el defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica en las sentencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá.

1. Problemas jurídicos. De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Las acciones de tutela sub examine cumplen con los requisitos de procedibilidad de tutela en contra de providencias judiciales?
- ii. ¿Las sentencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas incurrieron en alguno de los defectos específicos alegados?

1. Metodología de la decisión. En virtud de lo anterior, la Sala Plena de la Corte (i) verificará si las acciones de tutela sub examine satisfacen los requisitos generales de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales y, de ser procedente, (ii) analizará de forma individual cada caso, para concluir si se configuraron los presuntos defectos específicos alegados por las accionantes.

1. Análisis de procedibilidad de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales

1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es de carácter excepcional. Esto, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo¹²⁶. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez”, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia (¡) más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta Política¹²⁷.

1. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que es necesario que se acrediten todos los requisitos generales de procedencia¹²⁸, a saber: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del presunto hecho que originó la vulneración de los derechos fundamentales; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos presuntamente afectados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. En caso de que no se acredite el

cumplimiento de alguno de estos requisitos, la solicitud de tutela deberá declararse improcedente. Por el contrario, una vez se acredite el cumplimiento de dichos requisitos generales, se deberá analizar si se configura al menos uno de los defectos específicos definidos por la jurisprudencia constitucional¹²⁹.

1. Expediente T-7.599.111. La acción de tutela cumple con los requisitos de acción de tutela en contra de providencia judicial

1. En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa. La Sala encuentra acreditados los requisitos de legitimación por activa y por pasiva. Por un lado, está probada la legitimación por activa de la accionante. En efecto, esta (i) es la titular de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, los cuales fueron presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales en el marco del proceso laboral en el cual le fue revocado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, y (ii) promovió la acción de tutela por medio de apoderada judicial, a la cual le fue conferido poder en debida forma¹³⁰. Por otro lado, está probada la legitimación por pasiva de las autoridades judiciales accionadas y los vinculados al presente trámite. Respecto de los primeros, por cuanto son las autoridades que proferieron las providencias judiciales cuestionadas por la accionante. Respecto de los segundos, porque Sol Amparo Rivera¹³¹ “actual beneficiaria de la sustitución pensional” y el Municipio de Medellín¹³² “entidad pagadora de la prestación económica” tienen un interés directo en el resultado del proceso, en tanto podrán resultar afectados por la decisión del juez constitucional.

1. En el presente caso se satisfacen los requisitos generales de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales. Primero, el asunto sub examine tiene relevancia constitucional. Esto, por cuanto el caso versa sobre la presunta vulneración de los derechos

fundamentales de la accionante al debido proceso (art. 29 de la CP), a la seguridad social (art. 48 de la CP) y a la protección de la familia (art. 42 de la CP), por las decisiones judiciales que le negaron el reconocimiento de la sustitución pensional. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la sustitución pensional constituye una garantía de los derechos a la seguridad social y a la familia, puesto que «tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección»¹³³. En tales términos, no se trata de una cuestión solo económica ni de «mera legalidad»¹³⁴, sino de naturaleza constitucional.

1. Segundo, en el asunto que se estudia se acredita el requisito de subsidiariedad. La Sala Plena advierte que la accionante agotó los recursos ordinarios y extraordinarios en el proceso ordinario laboral. Tercero, la solicitud de tutela fue presentada de manera inmediata. Esta fue interpuesta en un término razonable y proporcional, habida cuenta de que transcurrieron tres (3) meses entre la notificación de la decisión de casación y la interposición de la acción de tutela. Cuarto, la irregularidad alegada tiene un efecto decisivo en la providencia cuestionada. Para la accionante, la Sala de Descongestión No. 4 debió, entre otros, aplicar el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, estudiar las excepciones legales y jurisprudenciales al requisito de haber «convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte». Así, de acreditarse la alegada irregularidad esta tendrá el efecto de invalidar la decisión judicial cuestionada. Quinto, la accionante identifica de manera razonable los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Finalmente, no se trata de una acción de tutela en contra de tutela.

1. Expediente T-7.607.991. La acción de tutela cumple con los requisitos de acción de tutela en contra de providencia judicial

1. En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa. La Sala

encuentra acreditados los requisitos de legitimación por activa y por pasiva. Por un lado, está probada la legitimación por activa de la accionante. En efecto, la señora María Analfi Santa es la titular de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, que fueron presuntamente vulnerados por los sujetos accionados. Por otro lado, está probada la legitimación por pasiva de las autoridades judiciales accionadas, de Colpensiones y de la señora María Patricia Martínez, por las siguientes razones. Primero, porque las autoridades accionadas fueron quienes proferieron las decisiones judiciales cuestionadas, que revocaron el reconocimiento de la sustitución pensional de la accionante. Segundo, puesto que, en cumplimiento de dichas decisiones judiciales y como entidad pagadora de la prestación económica, Colpensiones es la entidad que retira de nómina de pensionados a la accionante. Tercero, dado que María Patricia Martínez “actual beneficiaria de la sustitución pensional” tiene un interés directo en el resultado del proceso, por lo que podrá resultar afectada por la decisión del juez constitucional. Por el contrario, no se acredita la legitimación por pasiva respecto de los otros vinculados al proceso (párr. 33). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo, la UGPP y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no han desplegado acción u omisión alguna que pudiese derivar en la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Estas entidades no tienen competencia alguna en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que se discute.

1. En el presente caso se satisfacen los requisitos generales de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales. Primero, el asunto sub examine tiene relevancia constitucional, dado que no solo versa sobre la presunta vulneración de los derechos señalados en el párr. 46, sino que también se refiere al derecho a la defensa técnica, como componente del debido proceso (art. 29 de la CP). Estos asuntos tienen una evidente relevancia constitucional, en tanto no suponen una discusión de tipo legal o económica, sino una valoración de tipo constitucional respecto de la garantía que tienen los ciudadanos, en este caso María Analfi Santa, de ser asistidos en los procesos judiciales, así como de presentar y controvertir oportunamente las pruebas al interior de estos.

1. Segundo, en el asunto que se estudia se acredita el requisito de subsidiariedad, por tres razones. Primero, la accionante se encuentra en especiales condiciones de vulnerabilidad, consistentes en su baja escolaridad y carencia de otros medios de subsistencia. Al respecto, la accionante reitera³ durante el proceso de tutela que no tiene “con que sobrevivir y atender las necesidades básicas de alimento, techo, vestido, salud”¹³⁵, dado que “siempre [dependí³] de su difunto esposo, no [tiene] otro medio de subsistencia” y que, por su “nivel educativo (segundo de primaria)” no ha podido emplearse. Segundo, a la accionante no le era exigible conocer cuáles eran las actuaciones judiciales que se debían adelantar en el proceso, o ejercer actuación alguna a nombre propio en el proceso ordinario laboral. La Sala considera que, en atención a las condiciones de María Analí Santa, las exigencias dirigidas a que esta verificara el estado del proceso, o adelantara alguna actuación, serían desproporcionadas, habida cuenta de que, aun cuando la accionante supiera de la existencia del proceso¹³⁶, esta no cuenta con la formación académica o profesional para ejercer su propia defensa. Finalmente, la inactividad procesal de la accionante “y la no interposición de los medios judiciales de defensa” guarda relación con la ausencia de defensa técnica alegada. En estos términos, esta cuestión corresponde al problema jurídico sustancial a resolver. Por lo tanto, la Sala Plena concluye que el asunto deberá ser resuelto de fondo¹³⁷, de conformidad con las pruebas disponibles en el expediente.

1. Tercero, la solicitud de tutela cumple con el requisito de inmediatez. La acción fue interpuesta en un término oportuno y razonable, habida cuenta de que entre su presentación (21 de junio de 2019) y la fecha en la que la accionante tuvo conocimiento de lo resuelto en el proceso ordinario laboral (3 de abril de 2019) transcurrieron 2 meses y medio. En efecto, la accionante señala³ que, por la indebida defensa técnica, “desconocí³ que “el proceso de la demanda había continuado”¹³⁸, dado que la pensión ya le había sido reconocida por parte de Colpensiones en un porcentaje de 67.52%. Así, indicó³ que fue el 3 de abril de 2019, cuando Colpensiones le notificó³ la Resolución SUB 36144 del 12 de febrero de 2019, que se enteró³ de que el proceso ordinario laboral había continuado y que “le habían dado el 100% de la pensión”¹³⁹ a María Patricia Martínez. Cuarto, la irregularidad alegada tiene un efecto decisivo en la providencia cuestionada, dado que, si la Sala Plena llegase a acreditar que María Analí

Santa no tuvo la debida defensa técnica durante el proceso ordinario laboral, dicha irregularidad tendrá la entidad de invalidar las decisiones judiciales atacadas. Quinto, la accionante también identificó de manera razonable los hechos que originaron la interposición de la acción de tutela y, finalmente, no se trata de una acción de tutela en contra de tutela.

1. Dado que las acciones de tutela sub examine satisfacen los requisitos generales de procedibilidad de tutela en contra de providencias judiciales, a continuación la Sala Plena verificará si, en cada caso concreto, se configura el presunto defecto específico alegado por las accionantes.

1. Expediente T-7.599.111. Caso concreto

1. Objeto de la decisión. María Emma Cardona alegó que, mediante la sentencia de casación proferida por la Sala de Descongestión No 4, dicha autoridad judicial incurrió en los siguientes presuntos defectos: (i) sustantivo, por la errónea aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al caso concreto, (ii) fáctico, por no haber valorado algunas de las pruebas que daban cuenta de las condiciones que rodearon la convivencia de la accionante y el cónyuge, así como la voluntad del causante de sustituir la pensión tanto a la cónyuge como a la compañera, (iii) desconocimiento del precedente, porque no consideró la jurisprudencia constitucional sobre “causa justificada” para la interrupción de la convivencia, y (iv) procedimental por exceso de ritual manifiesto, por considerar que la providencia es contradictoria. Ahora bien, los defectos alegados por María Emma Cardona tienen una relación directa e inescindible con el presunto defecto sustantivo, por la aplicación indebida del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la Sala Plena (i) estudiará el contenido de dicha norma en relación con los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional al cónyuge o compañero permanente supérstite (sección 3.1), y (ii) analizará si en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 4 se configura el defecto sustantivo alegado por la accionante (sección

3.2).

1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional según el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993

1. La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental y si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹⁴⁰. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios¹⁴¹: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido¹⁴². El segundo busca impedir que, sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales¹⁴³. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional¹⁴⁴.

1. En desarrollo de lo anterior, para el régimen general en pensiones, la sección a) del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, prescribe que:

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente sustituye, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (aparte tachado declarado inexecutable¹⁴⁵).

1. Esta norma prevé dos requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional al cónyuge o al compañero permanente sustituye. Estos son: (i) haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) haber convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. El contenido de estos requisitos ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en los siguientes términos:

i. Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte. La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, «el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge sustituye y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes»¹⁴⁶. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: (i) no existe una preferencia prima facie¹⁴⁷ «de la cónyuge sustituye sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente»¹⁴⁸, sino que debe acreditarse la «convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga», y (ii) la convivencia excede la «concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo

techoâ€149 y se predica de â€œquienes ademÃ¡s, han mantenido vivo y actuante su vÃnculo mediante el auxilio mutuo (â€¦) entendido como acompaÃ±amiento espiritual permanente, apoyo econÃ³mico y con vida en comÃ³n que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, (â€¦) aÃ³n en la separaciÃ³n cuando asÃ se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitaciÃ³n de medios, ora por oportunidades laboralesâ€150.

i. Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un tÃ©rmino no menor a dos (2) aÃ±os previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. Este requisito prevÃ© dos elementos: la prueba de la cohabitaciÃ³n entre el causante y el cÃ³nyuge o el compaÃ±ero permanente, y su excepciÃ³n por la procreaciÃ³n de hijos en comÃ³n. La Corte Constitucional ha seÃ±alado que este requisito pretende evitar â€œconvivencias de Ãºltima hora para acceder a la sustituciÃ³n pensional de quien estÃ; a punto de fallecerâ€151. Asimismo, la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha seÃ±alado que dicha exigencia obedece a que â€œla ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que Ã©ste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo Ãºltimo de la vida del pensionado fallecidoâ€152.

1. En todo caso, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuraciÃ³n de justa causa. Por una parte, la Corte Constitucional ha seÃ±alado que la interrupciÃ³n de la convivencia â€œvida marital o cohabitaciÃ³nâ€ de los cÃ³nyuges o compaÃ±eros no implica, necesariamente, la pÃ©rdida del derecho. AsÃ, desde la Sentencia T-787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, segÃ³n las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la â€œinterrupciÃ³n de la convivencia o la no vida en comÃ³n del causante y su cÃ³nyugeâ€ podrÃa estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud. AdemÃ;s, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 referÃa a una prestaciÃ³n causada en vigencia del artÃculo 47 original de la Ley 100 de 1993, dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias153 que resolvieron sobre el efecto de la interrupciÃ³n de la convivencia, pero en vigencia del artÃculo 47 modificado por la Ley 797 de 2003. AsÃ, bajo ambos regÃ-

menes normativos se ha entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso¹⁵⁴.

1. Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben¹⁵⁵, dado que serán estas a las que se atenderá que acudirse, para determinarse si la separación material era o no justificada y si, a pesar de ello, el vínculo entre la pareja se mantuvo¹⁵⁶. Por consiguiente, la situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrán ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a (sic) que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja¹⁵⁷. Esta comprensión del requisito de convivencia de la jurisprudencia laboral surgió bajo la vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993¹⁵⁸ y ha sido reiterada y desarrollada aún en casos resueltos tras la modificación incorporada por la Ley 797 de 2003¹⁵⁹. Incluso, en jurisprudencia reciente, y en atención al mandato del artículo 53 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a advertir que, en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico¹⁶⁰, no es posible negar la convivencia por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges. Así, la Sala de Casación Laboral ha explicado que en escenarios de este tipo no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, máxime cuando la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y a la integridad personal¹⁶¹.

1. En virtud de lo anterior, el contenido normativo del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 se concreta en los siguientes términos:

Requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del cónyuge o compañero permanente

Artículo 47 original de la Ley 100 de 1993

La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero permanente sustitute. No consiste en la simple prueba del vínculo legal.

Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos.

La cohabitación debe ser continua y por el término mínimo de 2 años, salvo que se hayan procreado hijos en común.

Excepción jurisprudencial por la configuración de justa causa:

La interrupción de la convivencia “vida marital o cohabitación” de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. El juez debe evaluar las circunstancias de cada caso, a fin de acreditar la configuración de justa causa.

1. La sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 4 incurrió en defecto sustantivo

1. En el caso sub examine, la Sala Plena encuentra acreditada la configuración del defecto sustantivo. Si bien el caso fue decidido con fundamento en la norma que le era aplicable, esto es, el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, la Sala de Descongestión No. 4, al

aplicar dicha disposición al caso concreto, desconoció³ su contenido normativo definido por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral.

1. La norma aplicable al caso concreto es el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993. Según la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional¹⁶¹ y de la Corte Suprema de Justicia¹⁶², la norma aplicable a las solicitudes de sustitución pensional es la vigente al momento de fallecimiento del causante. Por consiguiente, cuando estas se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deberán ser analizadas según lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley. Esta «regula» de manera integral lo relativo al sistema general de pensiones¹⁶³, así que solo puede ser exceptuada en los casos expresamente señalados¹⁶⁴ en su artículo 279¹⁶⁵. De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se observa que (i) el causante falleció el 30 de abril de 1995, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (ii) la prestación económica no corresponde a un régimen exceptuado por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la norma aplicable al caso sub examine es la sección a) del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993.

1. La Sala de Descongestión No. 4 incurrió en defecto sustantivo, por cuanto, al aplicar el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 al caso concreto, desconoció³ su contenido normativo definido por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral. En virtud de los principios de independencia y autonomía judicial¹⁶⁶, el ejercicio interpretativo de los jueces no es absoluto, sino que debe tener en cuenta los «lineamientos constitucionales[,] legales» y jurisprudenciales¹⁶⁷ que definen el alcance de la disposición en cada caso concreto. Por lo tanto, el defecto sustantivo se configura cuando el juez lleva a cabo una «interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, [que] no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable»¹⁶⁸, y que resulta «manifiestamente errada»¹⁶⁹, «arbitraria y caprichosa»¹⁷⁰. Esto excluye la posibilidad de cuestionar las providencias judiciales en razón de una mera diferencia interpretativa sobre la aplicación de la norma.

1. En el asunto sub examine, la Sala de Descongestión No. 4 no analizó la posible configuración de justa causa, que excusara la falta de convivencia “vida marital o cohabitación” entre María Emma Cardona y el causante. Por el contrario, la autoridad judicial verificó el requisito de convivencia, sin analizar que, en virtud de la jurisprudencia de esta Corte y de la Sala de Casación Laboral, la interrupción de la convivencia de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. El estudio de esta excepción jurisprudencial al requisito de convivencia le era manifiestamente exigible, por dos razones. Primero, esta excepción ha sido definida por la Sala de Casación Laboral, cuya jurisprudencia es vinculante para todas las salas de descongestión creadas por la Ley 1781 de 2016.

1. Segundo, la posible configuración de justa causa fue alegada expresamente por la accionante durante las instancias del proceso ordinario laboral. La Sala Plena advierte que la señora María Emma Cardona fundamentó el recurso de apelación y la demanda de casación, entre otras, en la posible configuración de una justa causa. De un lado, mediante el recurso de apelación, adujo que “en ningún momento se configuró culpa de la viuda, pues fueron muchos los años y padecimientos soportados por [ella] a causa de la adicción de su esposo”. Asimismo, en la demanda de casación afirmó que no hizo vida en común con el causante “por culpa de él”, por su “vicio al alcohol”, “su comportamiento (¡) de padre negligente e irresponsable”, y que, en todo caso, el causante “nunca dejó de sostener[la] económicamente”. De esta manera, la Sala de Descongestión No. 4 debió estudiar las circunstancias del caso, a fin de evaluar si se acreditaba la configuración de la justa causa alegada por la accionante. Sin embargo, no consideró esta excepción, así como tampoco formuló argumento alguno que justificara no estudiarla en el caso concreto.

1. En el caso sub examine la interrupción de la cohabitación entre el causante y María Emma Cardona atendió a una justa causa. De conformidad con las pruebas disponibles en el expediente, la Sala advierte que (i) la pareja dejó de vivir bajo el mismo techo entre los años 1980 y 1983, por lo que convivieron juntos, aproximadamente, por treinta años;

(ii) la convivencia se interrumpi  por las dificultades derivadas del consumo habitual de alcohol por parte del causante¹⁷² â€“justa causaâ€”; (iii) la decisi n de que el causante saliera del hogar fue de com n acuerdo y asisti  al bienestar de todos los miembros de la familia, en particular los hijos menores de edad de la pareja¹⁷³; (iv) el causante, tras su salida, sustent  econ micamente a sus hijos y a Mar a Emma Cardona, a pesar de no compartir su lugar de residencia con esta¹⁷⁴. Con base en estos hechos, la Sala concluye que, dadas las condiciones del caso concreto, no era razonable negar el derecho a la sustituci n pensional a la accionante, m xime cuando la cohabitaci n entre el causante y esta se interrumpi  por una justa causa y, a pesar de ello, estos preservaron el sentido de corresponsabilidad en relaci n con el hogar conformado y la comunidad de vida que tuvieron. Es evidente para la Sala que el causante, a pesar del distanciamiento f sico, (i) asisti  a las necesidades de sus hijos menores y de su c nyuge, quien siempre dependi  econ micamente de este¹⁷⁵; (ii) regres  al hogar en repetidas ocasiones¹⁷⁶, a pesar de que, por su consumo habitual de alcohol, finalmente traslad  su domicilio de forma definitiva; (iii) conserv  siempre el inter s de apoyar solidariamente a Mar a Emma Cardona y al n cleo familiar que conform  con ella. Sobre esto  ltimo, se observa que, en 1987, esto es, aun despu s de haberse separado f sicamente de Mar a Emma Cardona, el causante manifest  al Municipio de Medell n su intenci n de que la pensi n fuera distribuida entre esta y sus hijos, y Sol Amparo Rivera, como se explic  en el p rr. 4. En consecuencia, a diferencia de lo considerado por la Sala de Descongesti n No. 4, Mar a Emma Cardona es titular del derecho a la sustituci n pensional sub examine, habida cuenta de (i) las condiciones particulares que justificaban la no cohabitaci n de la pareja al momento del fallecimiento del causante y (ii) el probado inter s del causante de amparar econ micamente a su n cleo familiar, pese al distanciamiento f sico de la pareja.

1. La prestaci n econ mica debe ser distribuida entre la c nyuge y la compa era permanente, de forma proporcional al tiempo convivido, en atenci n a los principios constitucionales de solidaridad, igualdad y equidad. A pesar de que a Mar a Emma Cardona le asiste el derecho a la sustituci n pensional, por las razones ya expuestas, la Sala tambi n advierte que en el expediente obra prueba de que el causante convivi  durante sus  ltimos a os de vida con Sol Amparo Rivera, quien fue su compa era permanente desde 1983¹⁷⁷, aproximadamente, y hasta su muerte¹⁷⁸. En adici n, no puede ignorar la

Sala que Luis Gonzalo Jaramillo manifest³ expl³cita e inequ³vocamente que, tras su fallecimiento, la pensi³n deb³ ser distribuida entre Sol Amparo Rivera y Mar³ Emma Cardona¹⁷⁹. Si bien dicho documento no constituye plena prueba sobre la convivencia del causante con las partes del proceso sub examine, lo cierto es que s³ es un indicio serio frente a la existencia de dos posibles beneficiarias de la sustituci³n pensional.

1. Ahora bien, la prestaci³n objeto de controversia fue causada en vigencia del art³culo 47 original de la Ley 100 de 1993, la cual, a diferencia de la Ley 797 de 2003¹⁸⁰, no inclu³a una cl³usula de distribuci³n proporcional en casos de convivencia sucesiva o simult³nea entre c³nyuge y compa³era permanente, por lo que, de conformidad con la disposici³n vigente al momento del fallecimiento del causante, la sustituci³n pensional deber³ ser otorgada a Mar³ Emma Cardona o a Sol Amparo Rivera.

1. No obstante, la Sala considera que dicha restricci³n legal se encuentra sujeta a principios constitucionales superiores de imperativo cumplimiento, tales como el de solidaridad, que irradia el derecho a la seguridad social acorde con el inciso primero del art³culo 48; el de protecci³n integral de la familia, contenido en el art³culo 42, y el de proscripci³n de los tratos irrazonables, derivado del art³culo 13 Superior¹⁸¹. As³, se tiene que (i) tanto Mar³ Emma Cardona como Sol Amparo Rivera Hincapi³ acreditaron haber convivido con el causante en per³odos de tiempo distintos, por aproximadamente 30 y 12 a³os, respectivamente, y haber dependido econ³micamente de este hasta su fallecimiento; (ii) Mar³ Emma Cardona, quien actualmente tiene 88 a³os de edad, no cohabit³ con Luis Gonzalo Jaramillo â€œhasta su muerteâ€, situaci³n que se encontraba justificada por las condiciones particulares del causante (ver p³rr. 65), (iii) Sol Amparo Rivera cohabit³ con el causante hasta su muerte y le acompa³ durante su enfermedad, y (iv) el causante solicit³ al Municipio de Medell³n que, tras su fallecimiento, la pensi³n fuera distribuida entre Mar³ Emma Cardona e hijos y Sol Amparo Rivera.

1. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que â€œno se encuentran razones de orden

constitucional [para privilegiar] a un tipo de núcleo familiar sobre el otro"182 y que, de otorgar la prestación exclusivamente a la cónyuge o a la compañera, se desconocería que la "sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"183. Por consiguiente, con el fin de garantizar los principios constitucionales expuestos, la prestación deberá ser distribuida de forma proporcional al tiempo convivido con el causante entre las señoras María Emma Cardona y Sol Amparo Rivera, de conformidad con las pruebas disponibles.

1. De conformidad con lo expuesto, se concluye que (i) la Sala de Descongestión No. 4 vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de María Emma Cardona, y (ii) la sustitución pensional debe ser distribuida entre María Emma Cardona y Sol Amparo Rivera, en proporción al tiempo convivido con el causante. En atención a los antecedentes, y a las consideraciones expuestas, la Sala Plena confirmará parcialmente la decisión proferida por la Sala de Casación Penal el 6 de agosto de 2019. Ahora bien, habida cuenta de que, en cumplimiento de la orden proferida por la Sala de Casación Penal, la Sala de Descongestión No. 4. profirió sentencia de reemplazo el 3 de septiembre de 2019, la cual reprodujo íntegramente la providencia judicial demandada, y en aras de garantizar la eficacia del amparo y de la intervención del juez constitucional184, la Sala Plena (i) dejará sin efectos la sentencia de reemplazo proferida el 3 de septiembre de 2019 por la Sala de Descongestión No. 4 y (ii) ordenará al Municipio de Medellín que profiera acto administrativo mediante el cual reconozca la sustitución pensional a María Emma Cardona y a Sol Amparo Rivera, en proporción al tiempo convivido con el causante.

2. Órdenes a impartir en el proceso T-7.599.111. La Sala Plena de la Corte Constitucional: (i) confirmará parcialmente, por las razones aquí expuestas, la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; (ii) dejará sin efectos la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que en esta se configuró un defecto sustantivo consistente en la aplicación manifiestamente errada de la sección a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que consistió en la omisión arbitraria del análisis de la posible configuración de justa

causa, y (iii) ordenar al Municipio de Medellín que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, profiera acto administrativo mediante el cual reconozca la sustitución pensional a María Emma Cardona y Sol Amparo Rivera, en proporción al tiempo convivido con el causante.

1. Expediente T-7.607.991. Caso concreto

1. Objeto de la decisión. María Analí Santa adujo que las decisiones proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral iniciado en su contra por María Patricia Martínez, desconocieron que esta no contó con la debida representación judicial a lo largo de dicho trámite judicial. Además, indicó que, en su concepto, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso. Al respecto, se advierte que las irregularidades señaladas por la accionante refieren a la posible configuración del defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica. En consecuencia, la Sala Plena (i) expondrá el desarrollo jurisprudencial del defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica (sección 4.1), y (ii) analizará si las providencias acusadas incurrieron en el defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica alegado por la accionante (sección 4.2).

1. El defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica

1. La defensa técnica es el derecho de la persona a escoger su propio defensor y, de no ser ello posible, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe contar con un nivel básico de formación jurídica¹⁸⁸. Bajo este supuesto, la

falta de defensa t cnica es una manifestaci n del ‘defecto procedimental absoluto’, en tanto ‘se premiten eventos o etapas se aladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garant as que se le reconocen a los sujetos procesales’¹⁸⁹. No obstante, cuando se alega la presunta vulneraci n por falta de defensa t cnica, ‘no es suficiente demostrar que existieron fallas en la defensa del procesado para que proceda el amparo constitucional’¹⁹⁰, sino que se debe acreditar que: ‘(i) la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa, (ii) que sea determinante del sentido de la decisi n judicial, (iii) que no sea imputable a quien afronta las consecuencias negativas de la decisi n y (iv) que sea evidente la vulneraci n de los derechos fundamentales’¹⁹¹.

1. El primer requisito supone que ‘las fallas de la defensa no pueden estar referidas a aspectos que se encuentren por dentro de la estrategia del abogado para proteger los intereses de su apoderado’, dado que ‘el defensor cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de su cargo’¹⁹². El segundo implica que ‘si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisi n judicial o no aparejan una afectaci n ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podr  proceder la acci n de tutela contra la respectiva decisi n judicial’¹⁹³. El tercero prescribe que ‘la falta de defensa t cnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el inter s en la protecci n’¹⁹⁴. El  ltimo requisito significa que ‘la ausencia de defensa t cnica debe haber tenido repercusiones respecto de otros derechos fundamentales de la persona y debe evaluarse dentro del contexto general del derecho al debido proceso’¹⁹⁵.

1. De conformidad con lo expuesto, la Sala proceder  a verificar si las providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Mar a Patricia Mart nez en contra de Mar a Anal  Santa incurrieron en ‘defecto procedimental absoluto’ por la falta de defensa t cnica de esta  ltima.

1. Se configurÃ³ el defecto procedimental absoluto por la falta de defensa tÃ©cnica de MarÃa Analfi Santa

1. SÃntesis de las actuaciones procesales. De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tiene que: (i) el 24 de marzo de 2015, MarÃa Analfi Santa fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral interpuesta en su contra¹⁹⁶. Por ello, esta contactÃ³ a la abogada â€œa quien habÃa contratado para que [le] tramitara la solicitud de pensiÃ³nâ€ y le confiriÃ³ â€œpoder especial, amplio y suficienteâ€, para que en su â€œnombre y representaciÃ³n [contestara] demanda ordinaria laboral interpuesta por la seÃ±ora MarÃa Patricia MartÃnez Murciaâ€¹⁹⁷; (ii) el 6 de abril de 2015, la apoderada de MarÃa Analfi Santa contestÃ³ la demanda ordinaria laboral; (iii) el 21 de julio de 2015, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de BogotÃ; le reconociÃ³ personerÃa para actuar a la apoderada de MarÃa Analfi Santa, de conformidad con el poder allegado por esta al expediente laboral; ademÃs, mediante dicha providencia, inadmitiÃ³ la contestaciÃ³n de la demanda, por cuanto la apoderada no relacionÃ³ â€œdentro del acÃpite de pruebas documentales la totalidad de documentos aportadosâ€; (iv) el 10 de noviembre de 2015, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de BogotÃ; dio por contestada la demanda por parte de MarÃa Analfi Santa. No obstante, advirtiÃ³ que no tendrÃa â€œen cuenta las pruebas documentales (â€!) como quiera que la demandada en su contestaciÃ³n no relacionÃ³ la totalidad de los mismos, como asÃ se le ordenÃ³ en auto anteriorâ€. Tras esta providencia, la autoridad judicial adelantÃ³ las actuaciones restantes al interior del proceso ordinario laboral, de conformidad con lo expuesto en el pÃrr. 29. AdemÃs, dado que Colpensiones apelÃ³ la decisiÃ³n, se surtiÃ³ la segunda instancia, segÃn lo presentado en el pÃrr. 30.

1. MarÃa Analfi Santa confiriÃ³ poder a su abogada exclusivamente para contestar la demanda ordinaria laboral y, por consiguiente, tras dicha actuaciÃ³n procesal no contÃ³ con la debida representaciÃ³n judicial. La Sala observa que el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de BogotÃ; adelantÃ³ las actuaciones del proceso ordinario, sin advertir que, tras la contestaciÃ³n de la demanda, la accionante no contÃ³ con un apoderado judicial que

ejerciera su defensa t cnica. Con dicha omisi n, la autoridad judicial desconoci  los postulados procesales aplicables al caso , dado que, (i) de conformidad con el art culo 33 del C digo Procesal del Trabajo y la Seguridad Social198, en el proceso ordinario laboral es necesario actuar por medio de abogado, salvo en los procesos de  nica instancia y en las audiencias de conciliaci n, y (ii) debi  requerir a la accionante para que nombrara un nuevo apoderado, o asignarle un defensor p blico, en aras de garantizar su derecho al debido proceso. En relaci n con lo primero, se observa que, salvo en la audiencia de conciliaci n, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogot  actu  al margen de los principios que rigen la representaci n judicial al interior del proceso ordinario laboral, por cuanto agot  la totalidad de las actuaciones judiciales, a pesar de que la accionante no pod  actuar a nombre propio, por lo que necesariamente deb  ser representada por un apoderado judicial. En relaci n con lo segundo, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogot  debi  requerir a la accionante para que nombrara un nuevo apoderado o, incluso, nombrar a un defensor p blico, de conformidad con el art culo 21 de la Ley 24 de 1992199. As , la Sala advierte que la indebida representaci n judicial de Mar a Analfi Santa constituy  un  defecto procedimental absoluto  que vulner  su derecho al debido proceso en los t rminos de la jurisprudencia constitucional. Esto, por cuanto la indebida defensa t cnica: (i) no estuvo amparada en una estrategia de defensa judicial, (ii) fue determinante en las decisiones judiciales cuestionadas, (iii) no le es imputable a la accionante y (iv) afect  de forma evidente los derechos fundamentales de la accionante.

1. Primero, la falta de defensa t cnica de Mar a Analfi Santa no se encuentra amparada por una estrategia de defensa judicial. La Sala considera que la ausencia total de representaci n judicial de Mar a Analfi Santa tras la contestaci n de la demanda no constituye, de forma alguna, una estrategia de defensa por parte de la abogada. Por el contrario, la falta absoluta de representaci n judicial es una clara violaci n de su derecho al debido proceso, la cual no se encuentra comprendida bajo el margen de discrecionalidad con el que contaba la apoderada para ejercer la defensa de Mar a Analfi Santa. Si bien no es posible concluir con certeza cu l fue la raz n por la cual la accionante y su apoderada acordaron que el poder fuese conferido en t rminos tan restrictivos, esto es, para  contestar  la demanda ordinaria laboral, lo cierto es que esa fue la  nica actuaci n que se adelant  en el proceso en defensa de los intereses de Mar a Analfi Santa. Es m is,

la apoderada judicial ni siquiera corrigi3 la demanda, pese a que el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá; advirti3 cuáles serían las consecuencias jurídicas derivadas de la no subsanación. Por todo lo anterior, se concluye que la falta de representación judicial de la accionante en las actuaciones posteriores a la contestación de la demanda no estuvo enmarcada en alguna estrategia que pudiera favorecer sus intereses en el proceso.

1. Segundo, la ausencia defensa técnica de María Analí Santa fue determinante para el sentido de las decisiones judiciales. La Sala advierte que, como consta en las sentencias de primera²⁰⁰ y segunda instancia²⁰¹ del proceso ordinario laboral, la falta de representación de María Analí Santa tras la contestación de la demanda tuvo efectos definitivos en las decisiones adoptadas por los jueces. En primera instancia, el juez ordenó la distribución de la prestación entre María Analí Santa y María Patricia Martínez en un porcentaje de 50% para cada una. No obstante, al dictar sentencia, el juez se±aló que (i) no tuvo en cuenta las declaraciones extra proceso aportadas por María Analí Santa, por cuanto estas no fueron debidamente ratificadas en el curso del trámite, de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso; (ii) la accionante no compareció a las diligencias del proceso, a pesar de haber sido notificada personalmente de su existencia, y (iii) la convivencia de María Analí Santa con el causante estaba probada sólo por el término de 20 años, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso por la demandante. En segunda instancia, el juez ordenó que la pensión fuera entregada en un porcentaje del 100% a María Patricia Martínez, por considerar que no se encontraba probada la familiaridad, apoyo y socorro mutuo entre María Analí Santa y el causante. Además, este reprochó que María Analí Santa no hubiera comparecido al proceso y que hubiera hecho caso omiso al despacho comisorio, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo²⁰². En consecuencia, es evidente que la inactividad de la accionante tuvo efectos definitivos en el resultado del proceso, no solo por la valoración que los jueces hicieron de su conducta procesal, sino también por la imposibilidad de aportar pruebas que respaldaran su eventual derecho a la sustitución pensional, así como de controvertir las pruebas aportadas por María Patricia Martínez.

1. Tercero, la ausencia de defensa técnica no le es imputable a María Analí Santa. En el caso sub examine no le es imputable a la accionante su falta de representación judicial, por cuanto no le era exigible a esta adelantar gestión alguna a nombre propio, o advertir el alcance restringido que tenía el poder para actuar que otorgó a su apoderada. Esto, en consideración a sus condiciones socioeconómicas, su bajo nivel educativo y su desconocimiento sobre las particularidades procesales del trámite judicial. Por el contrario, se advierte que, en atención a su contexto y sus condiciones de vulnerabilidad, esta se comportó de forma diligente en el marco del proceso, dado que: (i) se desplazó a la ciudad de Bogotá para notificarse personalmente de la demanda en cuanto tuvo conocimiento de la iniciación del trámite, a pesar de que esta reside en la ciudad de Manizales, y (ii) confirió poder para contestar la demanda ordinaria laboral. Respecto de este último punto, la accionante señaló que había contratado con la abogada todo el proceso de solicitud y consecución de [la] pensión y unos honorarios del 35% del valor del retroactivo 203 y que esta debió informarle que tenía la opción de solicitar un abogado de oficio 204, dado que no se iba a hacer cargo del proceso. En consecuencia, es claro que la accionante no tenía el conocimiento técnico para identificar que su representación dentro del proceso estaba limitada a una actuación puntual, o para vigilar directamente el desarrollo del trámite, máxime cuando esta, de forma diligente, había encargado la representación de sus intereses a quien, para ese momento, era su apoderada de confianza.

1. Cuarto, la ausencia de defensa técnica de María Analí Santa afectó de forma evidente sus derechos fundamentales. La accionante indicó que casi cuatro años después de estar recibiendo la pensión 205 fue notificada por Colpensiones sobre la revocatoria total de la pensión, en atención a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Como se observa, la falta de defensa técnica no solo vulneró su derecho al debido proceso y a aportar y controvertir pruebas, sino que afectó de forma contundente su ánimo vital y su derecho a la seguridad social, por cuanto esta dependía completamente de la pensión que le había sido reconocida previamente.

1. En conclusi3n, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogot  desconoci  los postulados procesales aplicables al caso, por cuanto adelant  el tr mite laboral ordinario de primera instancia, a pesar de que Mar a Analfi Santa no contaba con la debida representaci3n judicial y, con ello, vulner  su derecho fundamental al debido proceso. Adem s, dicha omisi3n por parte de la autoridad judicial configur  un defecto procedimental absoluto por ausencia de defensa t cnica, dado que (i) no se encontraba amparada por una estrategia de defensa judicial; (ii) no le era imputable a Mar a Analfi Santa, (iii) fue determinante para el sentido de las decisiones judiciales y (iv) afect  de forma evidente los derechos fundamentales de la accionante. Por ello, la Sala Plena dejar  sin efectos todas las actuaciones surtidas tras la contestaci3n de la demanda en el proceso ordinario laboral, con el fin de que el Juez Treinta y Dos Laboral las adelante nuevamente. Adem s, aunque la accionante tambi n dirigi  su ataque en contra de lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogot , se advierte que, dado que el efecto decisivo de la irregularidad se concret  desde la contestaci3n de la demanda, momento en el cual esta se qued  sin representaci3n judicial, resulta irrelevante analizar las actuaciones surtidas por el juez de segunda instancia, las cuales, en todo caso, deber n adelantarse nuevamente de ser procedente.

1. La Sala Plena tambi n observa que, dadas las condiciones de vulnerabilidad de la accionante, y en atenci3n a que durante el proceso mediante el cual se le revoc  su derecho pensional se desconoci  su derecho al debido proceso, es necesario dejar sin efectos la Resoluci3n SUB 36144 del 12 de febrero de 2019, proferida por Colpensiones. Esto, por cuanto mediante dicho acto administrativo se dio cumplimiento a la orden proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogot , la cual orden  que se otorgara el 100% de la pensi3n a Mar a Patricia Mart nez. As , mientras se surten nuevamente las actuaciones del proceso ordinario laboral, Colpensiones deber  restablecer el pago de la mesada pensional a Mar a Analfi Santa y a Mar a Patricia Mart nez, en los t rminos dispuestos por la Resoluci3n SUB 59894 del 3 de septiembre de 2015, hasta tanto la Jurisdicci3n Ordinaria Laboral resuelva el conflicto entre las solicitantes de la prestaci3n social.

1. Órdenes a impartir en el proceso T-7.607.911. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional (i) revocar la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión de 10 de julio de 2019 proferida la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negaron el amparo de los derechos de María Analfi Santa. En su lugar, la Sala Plena amparar el derecho al debido proceso de la accionante, por cuanto se configuró un "defecto procedimental absoluto" en el trámite del procedimiento ordinario laboral; (ii) dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas tras la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral identificado con el número 11001-3105-032-2014-0073400, con el fin de que el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá adelante nuevamente dichas actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso de María Analfi Santa; y (iii) dejar sin efectos la Resolución SUB 36144 del 12 de febrero de 2019, proferida por Colpensiones y le ordenar a dicha entidad que restablezca el pago de la mesada pensional a María Analfi Santa y a María Patricia Martínez, en los términos dispuestos por la Resolución SUB 59894 del 3 de septiembre de 2015, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria Laboral resuelva el conflicto entre las solicitantes de la prestación social.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada por medio del auto del 20 de

noviembre de 2019.

Segundo.-CONFIRMAR PARCIALMENTE, por las razones expuestas, la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que amparó los derechos al debido proceso, seguridad social y ánimo vital de María Emma Cardona (expediente T-7.599.111).

Tercero.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en esta providencia (expediente T-7.599.111).

Cuarto.- ORDENAR al Municipio de Medellín que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, profiera acto administrativo mediante el cual reconozca la sustitución pensional a María Emma Cardona y Sol Amparo Rivera, en proporción al tiempo convivido con el causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (expediente T-7.599.111).

Quinto.- REVOCAR la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión de 10 de julio de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negaron el amparo de los derechos de María Analfi Santa. En su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (expediente T-7.607.991).

Sexto.- DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas tras la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral identificado con el número

11001-3105-032-2014-0073400, con el fin de que el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá; adelante nuevamente dichas actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso de María Analí Santa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (expediente T-7.607.991).

Séptimo.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución SUB 36144 del 12 de febrero de 2019, proferida por Colpensiones. En consecuencia, ORDENAR a Colpensiones que restablezca el pago de la mesada pensional a María Analí Santa y a María Patricia Martínez, en los términos dispuestos por la Resolución SUB 59894 del 3 de septiembre de 2015, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria Laboral resuelva el conflicto entre las solicitantes de la prestación social (expediente T-7.607.991).

Octavo.- Por medio de la Secretaría General, DEVOLVER los expedientes identificados con los números 05001-31-05-006-2011-01423-00 (CUI) y 11001-3105-032-2014-00734 a sus juzgados de origen, los cuales fueron allegados en calidad de préstamo.

Comuníquese y cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS

Presidente

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÁEZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con aclaración de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁNCHEZ MENDOZA

Secretaria General

1 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisión, fl. 92.

2 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 58.

3 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisión, fl. 91.

4 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisión, fls 99 y 107.

5 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fls. 25 a 38.

6 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 11.

7 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 2.

- 8 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 5.
- 9 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fls. 119 a 124.
- 10 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 62.
- 11 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 45.
- 12 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 46
- 13 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fls. 95 y 97; Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 73.
- 14 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 103.
- 16 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 105.
- 17 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 17.
- 18 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 106.
- 19 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 103.
- 20 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 3
- 21 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 18.
- 22 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 21 a 29.
- 23 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 22.
- 24 Expediente T-7.599.111, Cno del proceso ordinario laboral, fl. 22.
- 25 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 27.
- 26 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 69.
- 27 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 85.

28 De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo PSAA11-8985 del 15 de diciembre de 2011, el proceso fue remitido a la oficina judicial de Medellín para que sea repartido a uno de los juzgados de descongestión. Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 89.

29 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 226.

30 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 220.

31 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 223.

32 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 224.

33 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 224.

34 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 228 a 233.

35 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 233 a 235.

36 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 237 a 298.

37 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 244.

38 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 320.

39 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 320.

40 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 321.

41 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 326.

42 Expediente T-7.599.111, Cno. del recurso extraordinario de casación, fl.11.

43 Señalo que el Tribunal Superior de Medellín debió considerar las siguientes disposiciones: Ley 71 de 1988 (art. 3); Ley 12 de 1975 (art.1 y 2); Ley 797 de 2003 (art.13); Ley 44 de 1980 (arts. 1 y 2); Decreto 1160 de 1989 (arts. 5, 6 y 7); Ley 153 de 1887 (art. 5); Ley 57 de 1887 (art. 5); Decreto 1045 de 1978 (art. 54); Ley 4 de 1976 (art. 8); Ley 113 de 1985 (arts. 1 y 2).

45 Expediente T-7.599.111, Cno. del recurso extraordinario de casaci3n, fl. 18.

46 Expediente T-7.599.111, Cno. del recurso extraordinario de casaci3n, fl. 39.

47 El proceso fue repartido a la Sala 4Âª de Descongesti3n Laboral, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016 y el Acuerdo PCSJA17-10647 de 2017. Expediente T-7.599.111, Cno. recurso extraordinario de casaci3n, fl. 71.

48 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 60.

49 Expediente T-7.599.111, Cno. del recurso extraordinario de casaci3n, fls. 81 a 82.

50 Expediente T-7.599.111, Cno. del recurso extraordinario de casaci3n, fl. 78.

51 Ley 16 de 1969, art3culo 7: â€œEl error de hecho ser3; motivo de la casaci3n laboral solamente cuando provenga de falta de apreciaci3n o apreciaci3n err3nea de un documento autentico, de una confesi3n judicial o de una inspecci3n ocular; pero es necesario que se le alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que 3ste aparezca de manifiesto en los autosâ€.

52 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 18.

53 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 17.

54 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 18.

55 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 15.

56 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 17.

57 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 14.

58 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 13.

59 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 126.

60 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fls. 128 a 139.

61 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 142.

62 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 171.

63 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 167.

64 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fls. 6 a 30.

65 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 23.

66 C3digo Sustantivo del Trabajo, art3culo 16: â€œLas normas sobre trabajo, por ser de orden p3blico, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican tambi3n a los contratos de trabajo que est3n vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anterioresâ€.

67 Ver las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia: SL8430-2014, SL3155-2019, SL7039-2017, SL1622-2019.

68 Sentencia T-110 de 2011.

69 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 36.

70 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl.35.

71 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 37 y 38.

72 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 11.

73 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 4.

74 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 40.

75 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 139.

76 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 380.

77 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 139.

78 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 15.

79 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 16.

80 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 47.

81 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 47.

82 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisi3n, fl. 174.

83 En relaci3n con la proporci3n de tiempo convivido con el causante, concluy3 que la se±ora Mar±a Analfi Santa vivi3 con el causante œdel 18 de mayo de 1974 al 20 de noviembre de 2013œ, mientras que la se±ora Mar±a Patricia Mart±nez œconvivi3 (œ!) del 20 de noviembre de 1994 al 20 de noviembre de 2013œ. Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 83.

84 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 83 a 84.

85 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 3.

86 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 12.

87 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 5.

88 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 28.

90 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 66.

91 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 67.

92 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 70.

93 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 71 y 77.

94 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 79.

95 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 87 a 90.

96 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 90.

97 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 99.

98 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 61: “El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la práctica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

99 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 179.

100 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 117.

101 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 4.

102 Esta pretensión fue incorporada por la accionante en un memorial de “adición de pretensiones”, el cual fue presentado el 11 de julio de 2019. Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 107.

103 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 4.

104 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 3.

105 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 2.

106 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 3.

107 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 2.

108 La Sala de Casación Laboral ordenó vincular a las siguientes personas y entidades: Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; magistrado Luis Alfredo Barón Corredor; Luis Miguel Rodríguez Garzón, gerente de defensa Judicial de Colpensiones; Malky Katrina Ferro Ahcar, directora de acciones constitucionales Colpensiones; Juan Miguel Villa, presidente de Colpensiones; Clara Name Bayona, jefe de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Camilo Gómez Alzate, director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Gloria Inés

Cortes, directora general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales; Salvador Ramírez, Subdirector Jurídico de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales; Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, director jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales; Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; María Patricia Martínez. Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fls. 2 a 36.

109 El Ministerio de Hacienda solicitó su desvinculación, por falta de legitimación por pasiva Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 41.

110 La UGPP solicitó su desvinculación del proceso. Al respecto, se señaló que ni José Roger Agudelo ni María Analfi Santa tenían expediente pensional en esa entidad. Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 55.

111 El Ministerio del Trabajo solicitó que la acción se declarara improcedente, por cuanto dicha entidad no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno. Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 86.

112 Colpensiones solicitó que se negara el amparo, dado que este no es el mecanismo adecuado para conseguir la satisfacción del derecho reclamado por el actor, teniendo en cuenta que no puede constituirse en una tercera instancia para analizar el litigio objeto de debate. Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 111.

113 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 124.

114 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 127.

115 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 128.

116 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 128.

117 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 153.

118 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 152.

119 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 153.

120 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 3, fl. 8.

121 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 3, fl. 9.

122 Pruebas decretadas: Expediente T-7.599.111: (i) al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín le solicitó enviar en calidad de préstamo el expediente del proceso ordinario iniciado por Sol Amparo Rivera en contra de María Emma Cardona y (ii) a la Alcaldía Municipal de Medellín le solicitó enviar copia física o digital del expediente pensional del señor Luis Gonzalo Jaramillo. Expediente T-7.607.991: (i) al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá le solicitó enviar en calidad de préstamo el expediente del proceso ordinario laboral iniciado por María Patricia Martínez en contra de Colpensiones; (ii) a Colpensiones le solicitó enviar copia física o digital del expediente pensional del señor Jose Roger Agudelo y (iii) a las señoras María Analí Santa y Gloria Amparo Márquez les solicitó enviar un informe, por medio del cual indicaran cuáles fueron sus actuaciones en el marco del proceso ordinario laboral iniciado por María Patricia Martínez.

123 En sede de revisión se recibieron las siguientes pruebas: Expediente T-7.599.111. (i) el expediente del proceso ordinario iniciado por Sol Amparo Rivera en contra de María Emma Cardona, remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y (ii) copia física y digital del expediente pensional del señor Luis Gonzalo Jaramillo, remitida por la Alcaldía Municipal de Medellín (Cno. de revisión, fls. 83 a 134). Expediente T-7.607.991: (i) el expediente del proceso ordinario laboral iniciado por María Patricia Martínez en contra de Colpensiones, remitido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá en calidad de préstamo; (ii) copia física y digital del expediente pensional del señor Jose Roger Agudelo (Cno. de revisión, fls. 134 a 139); (iii) informes rendidos por la señora María Analí Santa (Cno. de revisión, fls. 140 a 220; fls. 303 a 307; fls. 372 a 380), y (iv) informe rendido por la señora Gloria Amparo Márquez (Cno. de revisión, fls. 326 a 330).

124 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisión, fls. 176 a 280 y fls. 382 a 387.

126 Sentencia T-244 de 2016.

127 Sentencia T-133 de 2015.

128 Cfr. Sentencia C-590 de 2005.

129 Sentencia C-590 de 2005.

130 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 21.

131 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fl. 132 y 136.

132 Expediente T-7.599.111, Cno. de tutela, fls. 133 a 139.

133 Sentencia T-190 de 1993.

134 Sentencia T-555 de 2019.

135 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 2, fl. 153.

136 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 23.

137 Sentencia T-385 de 2018.

138 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 3.

139 Expediente T-7.607.991, Cno. de tutela 1, fl. 2.

140 Sentencia T-245 de 2017.

141 Sentencia C-1035 de 2008.

142 Sentencia C-002 de 1999.

143 Sentencia C-1035 de 2008.

144 Sentencia C-1035 de 2008.

145 El aparte tachado fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-1176 de 2001, dado que la "restricción demasiado amplia que figura en la norma acusada quebranta en estos términos el principio de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, porque establece un tratamiento diferenciado, a todas luces injusto, frente a quienes inician vida marital con el causante con anterioridad a que éste adquiera el derecho a la pensión. El tratamiento discriminatorio viene impuesto, entonces, por una coincidencia de fechas que

no atiende a la verdadera intención de las partes cuando deciden iniciar una vida común, lo cual va en detrimento obvio de la protección prevalente que el Estado debe a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5º C.P.)».

146 Sentencia C-389 de 1996.

147 La Corte Suprema de Justicia también ha sostenido que «la cónyuge sí tiene un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes, en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pero cuando demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de la muerte» Ver CSJ SL11921-2014, CSJ SL13235-2014, CSJ SL13273-2016, CSJ SL13450-2016 y CSJ SL14078-2016.

148 Corte Suprema de Justicia, SL1102-2018, radicación No. 54971, 12 de abril de 2018.

149 Corte Suprema de Justicia, SL6519-2017 del 10 de mayo de 2017.

150 Corte Suprema de Justicia, SL1102-2018, radicación No. 54971, 12 de abril de 2018.

151 Sentencia C-389 de 1996.

152 Corte Suprema de Justicia, SL15654-2014, radicación No. 47586, 12 de noviembre de 2014.

153 Ver las sentencias T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

154 Sentencia T-245 de 2017.

155 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.

156 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 24235, 25 de octubre de 2005.

157 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 30141, 10 de mayo de 2007.

158 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación no. 34466, 15 de octubre de 2008.

159 Por ejemplo, mediante la sentencia SL 1399-2018, que resolvió un caso según la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral retomó la jurisprudencia desarrollada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y señaló que “pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”.

160 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 2010-2019, radicación no. 45045.

161 Sentencia SU 337 de 2017.

162 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación No. 28393, 28 de noviembre de 2006.

163 Sentencia C-397 de 2007.

164 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 10 de octubre de 1996, expediente 11223, 10 de octubre de 2006. Expediente 893/99.

165 Ley 100 de 1993, artículo 279: “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

167 Sentencia SU 453 de 2019.

168 Sentencia T-367 de 2018.

169 Sentencia SU 453 de 2019.

170 Sentencia SU 050 de 2017.

171 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) Miguel Ángel Laverde, familiar del causante, manifestó³ que «siempre vi la convivencia de pareja durante todo el tiempo que frecuenté dicha familia (¡) hasta mediados de los años 80, después supe que por sus problemas de alcohol Luis Gonzalo con frecuencia abandonaba su casa, se iba a vivir a una pieza de alquiler, luego regresaba a su casa y así se mantuvo hasta el momento de su muerte» (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 133); (ii) Ana Cristina Jaramillo, hija del causante y de la accionante, se±aló³ que estos vivieron «como esposos, desde que se casaron en el año 1952 y hasta aproximadamente 1983» (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 154); (iii) Juan Gonzalo Jaramillo, hijo del causante y de la accionante, se±aló³ que estos «convivieron bajo el mismo techo desde el 52 y de manera continua hasta el 83 u 84, cuando por acuerdo con él, se fue a vivir a otra parte» (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 163).

172 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) Miguel Ángel Laverde, familiar del causante, se±aló³ que «el señor Luis Gonzalo tenía problemas de convivencia familiar por su condición de alcohólico» y que el «estatus socioeconómico [de Luis Gonzalo Jaramillo] se degradó al máximo por su condición de alcohólico» (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 134 y 135); (ii) María Libia Jaramillo, hermana del causante, expuso que «el matrimonio duró muchos años, hasta que mi hermano decidió tomar mucho, entonces Emma decidió que tenía que salir de la casa, por la dificultad para Emma bregarlo en el estado de embriaguez que se encontraba» y que «mientras tuvieron sus hijos él permaneció en el hogar y el problema de convivencia se deterioró por el estado de alcohol de mi hermano» (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 149 y 152); (iii) Ana Cristina Jaramillo, hija del causante y de la accionante, se±aló³ que la separación se «debió a los problemas de alcoholismo de mi papá, debido a que mi mamá Emma pasaba mucho tiempo sola y la llamaban para que fuera a recoger a mi papá en un alto estado de

embriaguez a la tienda donde Ñ©l bebía y para Emma mi mamá; era muy difícil ir a recoger a una persona como Luis Gonzalo ebrio, luego llegaba a la casa de mal carácter y esta situación que era casi a diario tenía muy preocupados a mis hermanos y a mamá, ya que mi mamá Emma no podía estar recogiendo a Luis Gonzalo, adicionalmente porque cada quincena que le pagaba el municipio, mi papá; bebía con mayor razón y le robaban siempre el dinero, en la ida o regreso a la casa” (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 158); (iv) Juan Gonzalo Jaramillo, hijo del causante y de la accionante, señaló que “mi papa tuvo problemas de alcoholismo desde que yo tengo uso de razón, problema que se le agudizó una vez se jubiló puesto que como ya tenía el día libre entonces empezaba a tomar aguardiente ya no desde las 6 de la tarde que salía del trabajo sino desde medio día. Esta situación se fue agudizando y por eso en dos ocasiones fue recluido en una clínica para tratamiento de desintoxicación, sin embargo, desafortunadamente los resultados no fueron favorables por el contrario una vez salió de tratamiento incluso sin terminarlo, volvió a beber en grandes cantidades” (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 166); (v) María Emma Cardona señaló en el interrogatorio de parte que “como Ñ©l tomaba mucho yo le dije que no volviera, como Ñ©l tomaba mucho ya uno con los muchachos era muy horrible” y que “Ñ©l era muy vicioso, era alcohólico. Yo le dije que ya no podíamos vivir juntos, que ya no aguantaba el vicio de Ñ©l” (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 176).

173 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) Ana Cristina Jaramillo, hija del causante y de la accionante, señaló que “esa situación [el alcoholismo] llevó a que le dijéramos a mi papá; Luis que era mejor que Ñ©l buscara donde vivir, por Ñ©l. Él se fue, regresó, iba a quedarse unos días donde su mamá; Ester. Mis tías le consiguieron una habitación, luego volvió a la casa, volvió donde mi abuela, volvió a la casa y se repitió la situación y ya cuando se fue a vivir a Machado en la casa de la señora Amparo, esa fue la razón principal” (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 158); (ii) Juan Gonzalo Jaramillo, hijo del causante y de la accionante, señaló que: (a) “le solicitamos que era mejor que buscara un sitio donde viviera para evitar las dificultades que se presentaba[n] con Ñ©l con sus estados de embriaguez, le solicitamos que era mejor que buscara un sitio donde viviera para evitar las dificultades que se le presentaban a mi mamá Emma y el mal ejemplo que era para los dos hijos menores.

Solicitud que el atendi  inicialmente de manera parcial y al cabo de algunos a os de manera definitiva, pero manteniendo la relaci n con los hijos ; (b) Mar a Emma Cardona convivi  con el causante hasta que    por acuerdo con el, el se fue a vivir a otra parte ; (c) Mar a Emma Cardona    estuvo de acuerdo, porque a ella era a la que le tocaba atender los problemas que se presentaban con   l cuando llegaba embriagado dado que los hijos mayores est bamos estudiando hasta las horas de la noche. Dificultades como que le ped an que fuera a recogerlo a una tienda cerca de la casa porque por su estado de embriaguez no pod a caminar ; y (d) que el alcoholismo del causante    fue lo que finalmente condujo a solicitarle donde vivir para solicitar (sic) los inconvenientes que estaba generando en el hogar, pues ya se tornaba agresivo y todo lo que conllevaba atender a una persona con los problemas de alcoholismo   (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 163 y 166).

174 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) Mar a Libia Jaramillo, hermana del causante, se  al  que este    iba con frecuencia porque la relaci n no fue como del todo (sic),   l iba de vez en cuando no se si en calidad de esposo o de visita  , pero    no volvi  a vivir con do  a Emma   (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 149); (ii) Juan Gonzalo Jaramillo, hijo del causante y de la accionante, se  al  que esta nunca interpuso demanda de alimentos, dado que    Luis Gonzalo sigui  atendiendo sus compromisos con el hogar y b sicamente con los menores   y    mantuvo su apoyo econ mico a la casa y los hijos que trabaj bamos aport bamos algo para el mantenimiento  ; tambi n expuso en relaci n con la accionante que    para mi es claro que ella se sinti  durante todo el tiempo hasta la muerte de mi pap  como su esposa, igual a como lo sentimos y creemos todos los hijos a pesar de que no viviera bajo el mismo techo, el hecho de que una persona est  por fuera de su hogar un tiempo no quiere decir que deje de ser miembro de esa familia   (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 168) (ii) Ana Cristina Jaramillo, hija del causante y de la accionante, se  al  que esta nunca interpuso demanda de alimentos, dado que      l siempre llevaba el dinero a la casa para la manutenci n de mis hermanos que eran menores   (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 156). (iii) Mar a Emma Cardona se  al  en el interrogatorio de parte que no conviv  con el causante al momento de su muerte, pero que este le    mandaba la plata con uno de los hijos   con lo que cubr  los gastos de la    casa que era la alimentaci n

de los hijos mÃos y la mÃa y los serviciosâ€ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 177).

175 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) MarÃa Libia Jaramillo, hermana del causante, seÃ±alÃ³ que â€Emma sÃ³lo trabajÃ³ cuando estaba soltera, despuÃ©s de casada no supe que haya trabajadoâ€ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 151); (ii) Ana Cristina Jaramillo, hija del causante y de la accionante, seÃ±alÃ³ que esta Ãºltima no tenÃ­a trabajo al momento de la muerte del causante y que â€es y fue ama de casaâ€ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 156); (iii) Juan Gonzalo Jaramillo, hijo del causante y de la accionante, seÃ±alÃ³ que esta no tenÃ­a trabajo al momento de la muerte del causante, quien â€fue ama de casa durante todo el matrimonioâ€ y que, actualmente, esta â€subsiste de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n de [Luis Gonzalo Jaramillo], la parte con la que ella queda, que es un 50% de la pensiÃ³n que le paga el Municipio de MedellÃnâ€ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 165 y 166).

176 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) Ana Cristina Jaramillo, hija del causante y de la accionante, seÃ±alÃ³ que â€Ã©l se fue de la casa y regresÃ³ en dos o tres oportunidades y por su problema de alcoholismo era muy difÃ­cil la convivencia de mi mamÃ¡ con Ã©lâ€ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 151); (ii) Juan Gonzalo Jaramillo, hijo del causante y de la accionante, seÃ±alÃ³ que Luis Gonzalo Jaramillo â€buscÃ³ vivir en algunas casas de familia donde le arrendaban una habitaciÃ³n, seguramente no se amÃ±aba y trataba de regresar a la casa por algÃºn espacio de tiempoâ€ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 164); (iii) Sol Amparo Rivera seÃ±alÃ³ en el interrogatorio de parte que Luis Gonzalo Jaramillo â€luchÃ³ mucho por volver a la casa y no se dieron las cosas porque doÃ±a Emma ya no lo aceptabaâ€ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 178).

177 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) Sori Zapata GuzmÃ¡n, amiga de Sol Amparo Rivera y de su hija, seÃ±alÃ³ que â€yo siempre los conocÃ­ como pareja como cÃ³nyuges, ellos no eran casados, vivÃ­an en uniÃ³n libre, lo conocÃ­ mÃ¡s

o menos del 83 u 85 y hasta que falleci  vivi  con Amparo, que fue en el 95  (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 136); (ii) Mar a Adelina Arango, vecina de Sol Amparo Rivera, expuso que el causante y Sol Amparo Rivera vivieron   en calidad de pareja, 14 a os, fue hasta que   l falleci   . (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 147); (iii) Beatriz Cecilia de los Dolores, vecina de Sol Amparo Rivera, se  al  que   elo que yo conozco es que del 89 a 95 que el muri , ese fue el tiempo que yo s  que convivieron juntos, porque fue el tiempo que los conoc , cuando yo los conoc  ellos ya viv an juntos   y   eno se llegaron a separar  . (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 153); (iv) Sol Amparo Rivera se  al  en el interrogatorio de parte que vivi  con el causante   14 a os hasta que se muri , yo lo conoc  en el 81 y   l se muri  en el 95 . (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 177).

178 Este hecho lo respaldan las siguientes declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento durante la primera instancia del procedimiento ordinario laboral: (i) Sori Zapata Guzm n, amiga de Sol Amparo Rivera y de su hija, se  al  que, al momento de la muerte del causante, este   viv a con Amparo y Astrid, lo s  porque yo vivo cerca de la casa de ellos y hemos sido amigos toda la vida, de hecho cuando el estuvo en el Hospital, como yo no pude ir a visitarlo, yo llamaba a Amparo y Astrid para preguntarle c mo hab a amanecido   y que   ellos nunca se separaron, lo s  porque yo iba todos los d as a la casa y en el tiempo que ellos me dieron posada, amparo y Gonzalo ten an su habitaci n y Astrid ten a la de ella   (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 137); (ii) Mar a Adelina Arango, vecina de Sol Amparo Rivera, se  al  que esta cuid  al causante durante su enfermedad y que le constaba porque   ella llamaba a ella todas las noches a preguntarle c mo segu a Don Gonzalo  ; tambi n se  al  que Sol Amparo Rivera   cuando viv a con Gonzalo ya no volvi  a trabajar, porque Gonzalo ve a por ella   (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 148 y 149); (iv) Adriana Mar a Yepes, vecina de Sol Amparo Rivera, indic :   yo a ellos los conoc  cuando eran novios y luego ellos se organizaron   y dicha relaci n dur    hasta que Don Gonzalo muri   ; tambi n afirm  que Sol Amparo Rivera   depend a de [Luis Gonzalo Jaramillo], de la pensi n que   l recib a   y que esta dej  de trabajar como ascensorista   porque se organiz  con Gonzalo y   l se la llevo a vivir en familia ellos 3, Gonzalo, Astrid y Amparo   (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fls. 160 y 162); (v) Sol Amparo Rivera se  al  en el interrogatorio de parte que, tras iniciar su

convivencia con Luis Gonzalo Jaramillo, dej  de trabajar dado que ‘ el no quiso que siguiera trabajando’ (Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 178).

179 Expediente T-7.599.111, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 16.

180 Ley 797 de 2003, artículo 13: "Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). // Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. // En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".

181 Sentencia SU 337 de 2017.

182 Sentencia SU 337 de 2017.

183 Sentencia T-190 de 1993.

184 Sentencias T-202 de 2018 y SU 184 de 2019.

185 Sentencia T-309 de 2013.

186 Sentencia SU 573 de 2017.

187 Sentencia SU 573 de 2017.

188 Sentencia T-561 de 2014.

189 Sentencia SU 159 de 2002.

190 Sentencia T-450 de 2011.

191 Sentencia T-561 de 2014.

192 Sentencia T-561 de 2014.

193 Sentencia T-561 de 2014.

194 Sentencia T-309 de 2013.

195 Sentencia T-561 de 2014.

196 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 21.

198 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 33: “Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

199 Ley 24 de 1992, artículo 21: “La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su

representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.// En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará; a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará; desde la investigación previa. Igualmente se podrá; proveer en materia laboral, civil y contencioso-administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1º de este artículo. // En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

200 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 90.

201 Expediente T-7.607.991, Cno. del proceso ordinario laboral, fl. 99.

202 Código Procesal del Trabajo, artículo 61: “Libre formación del convencimiento. El Juez no estará; sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad sustancian actus, no se podrá; admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

203 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisión, fl. 372.

204 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisión, fl. 372.

205 Expediente T-7.599.111, Cno. de revisión, fl. 141.